

0000097

1

**DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO Y OTROS
"PUEBLO BELLO" CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

I. INTRODUCCIÓN

1. Los representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del presente escrito comparecemos para presentar nuestra demanda (memorial de solicitudes, argumentos y pruebas) en el caso de la desaparición forzada de 43 campesinos en el corregimiento de Pueblo Bello, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia en la República de Colombia, ocurrida el 14 de enero de 1990.

2. El 26 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la H. Corte" o "el Tribunal") una demanda contra la República de Colombia por la desaparición forzada de *José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor José Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urias Barrera Orozco (17 años de edad), José Encarnación Barrera Orozco (16 años), Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Marimon¹, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Urzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadros, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe², Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (17 años de edad), Luis Carlos Ricardo Pérez³, Miguel Antonio Pérez Ramos⁴ (17 años de edad), Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro*

¹ En el registro civil de nacimiento de la víctima aparece como apellidos Fuentes Marimon y no Flórez Fuentes como está en la demanda de la CIDH (Anexo 3.15)

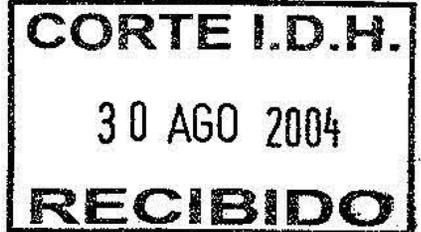
² Este es el nombre completo con el que aparece en el registro civil de nacimiento (Anexo 3.40)

³ Este es el nombre como aparece en el registro civil de nacimiento que se anexa a este escrito y no como se indica en la demanda de la CIDH (Anexo 3.39)

⁴ Este es el nombre completo con el que aparece en la partida de bautismo (Anexo 3.26)

0000102

DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS
CASO JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO Y OTROS
"PUEBLO BELLO" CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



I. INTRODUCCIÓN

1. Los representantes de las víctimas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del presente escrito comparecemos para presentar nuestra demanda (memorial de solicitudes, argumentos y pruebas) en el caso de la desaparición forzada de 43 campesinos en el corregimiento de Pueblo Bello, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia en la República de Colombia, ocurrida el 14 de enero de 1990.

2. El 26 de marzo de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la H. Corte" o "el Tribunal") una demanda contra la República de Colombia por la desaparición forzada de *José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor José Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco (17 años de edad), José Encarnación Barrera Orozco (16 años), Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Dullis Diaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Marimon¹, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Urzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadros, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe², Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (17 años de edad), Luis Carlos Ricardo Pérez³, Miguel Antonio Pérez Ramos⁴(17 años de edad), Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro*

¹ En el registro civil de nacimiento de la víctima aparece como apellidos Fuentes Marimon y no Flórez Fuentes como está en la demanda de la CIDH (Anexo 3.15)

² Este es el nombre completo con el que aparece en el registro civil de nacimiento (Anexo 3.40)

³ Este es el nombre como aparece en el registro civil de nacimiento que se anexa a este escrito y no como se indica en la demanda de la CIDH (Anexo 3.39)

⁴ Este es el nombre completo con el que aparece en la partida de bautismo (Anexo 3.26)

Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío⁵, Célino Hurtado⁶ y Jesús Humberto Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno⁷.

3. En su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que se establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano, por haber incumplido con sus obligaciones internacionales al haber violado los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1 (1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas del caso y la posterior denegación de justicia de la que fueron víctimas sus familiares.

4. Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la H. Corte. En el presente escrito, desarrollaremos argumentos adicionales respecto al contexto social, político y jurídico en el cual ocurrió la detención-desaparición, y al concepto de la violación en cada uno de los derechos alegados por la Comisión, en particular la violación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o Pacto de San José) en relación con cuatro de las víctimas que eran menores de edad al momento de la ocurrencia de los hechos. Alegaremos, asimismo, la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas y sostendremos que se ha violado el derecho a la verdad.

5. Igualmente, desarrollaremos argumentos en relación con los perjuicios ocasionados a las víctimas y sus familiares, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos.

6. En congruencia con los argumentos anteriores formularemos las solicitudes que correspondan y propondremos y ofreceremos las pruebas destinadas a demostrar los hechos que sustentan las peticiones.

⁵ Este es el segundo apellido que aparece en la partida de bautismo que se anexa a este escrito y no Barrios como está en la demanda de la CIDH (Anexo 3.30)

⁶ En los registros de nacimiento de los hijos de Célino Hurtado aparece con este nombre y no con el apellido Urrutia como se incluyó en la demanda de la CIDH (Anexo 3.35)

⁷ En el registro civil de nacimiento de la víctima aparece como segundo apellido Moreno y no Pacheco como está en la demanda de la CIDH (Anexo 3.31)

II. OBJETO DE LA DEMANDA Y PETICIONES

7. Sometemos a consideración de la Corte el caso de José del Carmen Álvarez y Otros "Pueblo Bello" por la desaparición forzada de las siguientes personas: *José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor José Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco (niño), Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Marimon, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Urzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadros, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (17 años de edad), Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Élides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío, Célimo Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno (en adelante "las víctimas")*, acaecida en hechos que tuvieron inicio el 14 de enero de 1990 por acción de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes del Estado en los Departamentos de Antioquia y Córdoba, República de Colombia.

8. Solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano (en adelante el Estado o Colombia), por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales al haber incurrido, en detrimento de las víctimas mencionadas en el párrafo anterior, en violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8.1 (derecho a garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a protección judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención, en razón de la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas del caso, la posterior denegación de justicia y cercenamiento al derecho a la verdad de la que fueron víctimas sus familiares. Igualmente, solicitamos que se declare la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del artículo 5 (derecho a la integridad personal) de los familiares de las víctimas.

9. Solicitamos, asimismo, a la H. Corte que ordene al Estado colombiano adoptar las medidas de reparación integral por la violación de los derechos enunciados en perjuicio de las víctimas y de sus familiares, las cuales indicaremos en el Capítulo destinado a la Reparación y a las Costas.

10. Solicitamos, finalmente, a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia el pago de las costas originadas, a nivel nacional y a nivel internacional, en la tramitación del caso en los procesos de derecho interno y en la

tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, así como las que se originen en la tramitación del caso ante la Corte.

0000105

III. LEGITIMACIÓN

11. Los peticionarios representamos a las siguientes personas⁸, quienes fueron detenidas, torturadas y desaparecidas forzosamente y ejecutadas arbitrariamente en los hechos que tuvieron inicio el día 14 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, así como a sus familiares⁹:

1. VÍCTIMA: JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO	
Familiares	Parentesco
- María Cecilia Ruiz	Esposa
- José Daniel Álvarez Ruiz	Hijo
- Joel David Álvarez Ruiz	Hijo
- Richard Ned Álvarez Ruiz	Hijo
- Emilse Álvarez Ruiz	Hija
- Diva del Socorro Arroyo Blanco	Hermana ¹⁰
- Ana María Álvarez Blanco	Hermana
- Álvaro Salla	Hijo ¹¹
2. Víctima: GENOR JOSÉ ARRIETA LORA	
Familiares	Parentesco
- Débora Isabel Tuberquia Petro	Compañera permanente
- Argenida Arrieta Lora	Hermana
- Ana Ercilia Arrieta Lora	Hermana
- Cehima Arrieta Lora	Hermana
- Arcelio Arrieta Lora	Hermano
- Luz Eneida Arrieta Lora	Hermana
3. Víctima: CRISTÓBAL MANUEL ARROYO BLANCO ¹²	

⁸ Originales y copias de los poderes otorgados se anexan a este escrito, al igual que documentos relacionados con la identificación de los familiares y documentos sobre registro de nacimiento o bautismo de las víctimas (Anexo 3)

⁹ Algunas de las personas que otorgaron poder de manera voluntaria decidieron incluir su huella al lado de las firmas. Sin embargo, este no fue un requisito que se haya pedido a los familiares teniendo en cuenta las dificultades que algunos de ellos podrían tener para acceder a una almohadilla o tinta. Algunos de los familiares residen en lugares alejados de las zonas urbanas.

¹⁰ Esta persona aparece con otro apellido porque es hermana de la víctima por parte de la mamá.

¹¹ Según la información suministrada por la familia de la víctima esta persona era un hijo que la víctima no reconoció y que fue registrada por el abuelo materno.

Familiares	Parentesco
- Diva del Socorro Arroyo Blanco	Hermana
- Ana María Álvarez Blanco	Hermana
4. Víctimas: DIOMEDES BARRERA OROZCO, URÍAS BARRERA OROZCO Y JOSÉ ENCARNACIÓN BARRERA OROZCO	
Familiares	Parentesco
- Enor Javier Barrera Orozco	Hermano
5. Víctima: RICARDO MANUEL BOHÓRQUEZ PASTRANA	
Familiares	Parentesco
- Ismael Bohórquez Pastrana	Hermano
- Domingo Manuel Bohórquez Meza	Hijo
- Rita María Bohórquez Pastrana	Hermana ¹⁴
- Luz Emigdia Bohórquez de Montoya ¹³	
6. Víctima: GENARO BENITO CALDERÓN RAMOS	
Familiares ¹⁵¹⁶	Parentesco
- Genaro Benito Calderón Ruiz	Padres
- Dominga Ramos Noble	Madre
- Martha Cecilia Calderón Ramos	Hermana
- Rodolfo Antonio Calderón Ramos	Hermano
- Rubén Calderón	Hermano
- Solfaro Calderón	Hermano
7. Víctimas: JORGE FERMÍN CALLE HERNÁNDEZ	
Familiares	Parentesco
- Mireya Rosa Calle Álvarez	Tía
8. Víctima: JORGE ARTURO CASTRO GALINDO	
Familiares	Parentesco

¹² Según información suministrada por los familiares de la víctima esta persona es hermana por vía materna de José del Carmen Álvarez Blanco, también víctima de los hechos.

¹³ De la documentación que nos fue remitida no se deduce cuál es el parentesco.

¹⁴ Aunque en el poder no aparece registrado el parentesco, de acuerdo a información suministrada por Asfaddes se trata de una hermana de la víctima.

¹⁵ En los poderes otorgados, algunas de las personas omitieron señalar el parentesco, sin embargo, se menciona el mismo con base en información suministrada por Asfaddes.

¹⁶ Los señores Justo Segundo Calderón Herrera y Juan Carlos Calderón Ramos, hermanos de la víctima enviaron vía fax poderes los cuales llegaron en muy mala calidad y por ello no se anexan a este escrito. Una vez recibamos el original de estos poderes los haremos llegar a la H. Corte. Sin embargo, se anexan copias de sus cédulas de ciudadanía.

- Tomás Andrade Castro Galindo - Daniel Antonio Castro Galindo	Hermano Hermano ¹⁷
9. Víctima: JUAN MIGUEL CRUZ RUIZ	
Familiares	Parentesco
- Zoraida Plaza Ávila ¹⁸ - Anderson Plaza Ávila - Osneyder David Cruz Plaza - Francisco Miguel Cruz Méndez	Nuera Nieto Nieto Primo
10. Víctima: ARIEL DULLIS DÍAZ DELGADO	
Familiares	Parentesco
- Rubén Díaz Romero - Amira Luisa Delgado - Gladys Díaz Delgado - José Elías Díaz Delgado	Padre Madre Hermana Hermano
11. Víctima: CAMILO ANTONIO DURANGO MORENO	
Familiares¹⁹	Parentesco
- Abel Ángel Durango Rueda - Blanca Libia Moreno Cossio - Nancy Durango Moreno - Adonai Durango Moreno - Bran Ignacio Durango Moreno - Nora Durango Moreno - Clara Inés Durango Moreno - Edilson Durango Guzmán	Padre Madre Hermana Hermana Hermano Hermano Hermano Hermano
12. Víctima: JUAN LUIS ESCOBAR Y JOSÉ LEONEL ESCOBAR DUARTE	
Familiares	Parentesco
- Pedro Luis Escobar Duarte	Hermano ²⁰

¹⁷ Relación de parentesco suministrada por Asfaddes.

¹⁸ Esta persona era la compañera de Jaime Cruz Peralta, quien según información suministrada por los familiares, era hijo de la víctima y quien a su vez fue objeto de desaparición forzada en el mes de junio de 1995 según consta en declaración extrajuicio que se anexa a este escrito. En este mismo documento se refiere la existencia de dos hijos producto de la unión entre Zolaida Plaza Ávila y Jaime Cruz Peralta: Anderson Plaza Ávila y Osneyder David Cruz Plaza (Anexo 3.9)

¹⁹ Dentro del poder aparecen registrados los nombres de Nancy Durango Moreno, Adonai Durango Moreno, Bran Ignacio Durango Moreno, Nora Durango Moreno, Clara Inés Durango Moreno y Edilson Durango Guzmán, respecto de quienes se dice son hermanos de la víctima. Los familiares nos han expresado que cada uno de ellos no ha concurrido a firmar directamente porque se encuentran viviendo en diversos lugares.

²⁰ Relación de parentesco suministrada por Asfaddes.

13. Víctima: CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA PULGARÍN	
Familiares	Parentesco
- Ligia Margarita Pulgarín de Espinosa	Madres
- José Javier Espinosa	Padre
- Bibiana Farley Hernández	Hermana
- Zulema Ivone Espinosa	Hermana
- Jhoan Alberto Espinosa	Hijo
- Wilder Frank Espinosa	Hermano
- Adriana Patricia Espinosa	Hermana
- Celia del Carmen Hernández Orozco	Compañera
14. Víctima: ANDRÉS MANUEL FLÓREZ ALTAMIRANDA	
Familiares	Parentesco
- Eridia Gutiérrez Mesa	Esposa
- Melkin Flórez Gutiérrez	Hijo
- Eduardo Manuel Flórez Gutiérrez	Hijo
- César Eliécer Flórez Gutiérrez	Hijo
- José de los Santos Flórez Tavera	Padre
15. Víctima: WILSON UBERTO FUENTES MARIMON	
Familiares	Parentesco
- Nasly Cecilia Fuentes Macea	Hija
- Sofía del Carmen Macea de Fuentes	Esposa
- Katy Milena Fuentes Macea	Hija
- Armando Fuentes M.	Hermano
- Elia Fuentes M	Hermana
- Elsa Primitiva Fuentes Marimón	Hermana
- Noxa Fuentes	Hermana
- Ana Fuentes de Castilla	Hermana
- Betty del Socorro Fuentes Marimón	Hermana
- Estrella Margarita Fuentes Marimón	Hermana
16. Víctima: SANTIAGO MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ	
Familiares	Parentesco
- Enil Antonio González	Hermano
17. Víctima: CARMELO MANUEL GUERRA PESTANA	
Familiares	Parentesco
- Nancy Amparo Guerra López	Hija
- Carmen Guerra Márquez	Hija
- Marlenys Velásquez	Compañera
18. Víctima: CÉLIMO HURTADO	
Familiares	Parentesco

- Gustavo Largo Ladino - Manuel Luciano Hurtado Largo	Suegro Hijo
19. Víctima: ÁNGEL BENITO JIMÉNEZ JULIO	
Familiares	Parentesco
- Graciela del Carmen Jiménez Vda de Negrete - Amada del Carmen Mejía Jiménez - Ángel Benito Jiménez Toro - Ana Romero - Yoliva del Carmen Romero Benítez - María Elena Jiménez Zabala - Sixta Tulia Jiménez Julio - Adalberto José Jiménez Romero - Alonso Jiménez Romero - Nayibe Romero Benítez - Aida Luz Jiménez Romero	Hermana Sobrina Hijo Esposa Hija de crianza Hija de crianza Hermana Hijo Hijo Hija adoptiva Hija
20. Víctima: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CUADROS	
Familiares	Parentesco
- Merys López - Esther María Cuadros Prieto - Misael Antonio López Cuadros	Hermana Madre Hermano
21. Víctima: PEDRO ANTONIO MERCADO MONTES	
Familiares	Parentesco
- Julia Rosa Montes Molina	Madre
22. Víctima: JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO	
Familiares	Parentesco
- Eliécer Manuel Meza Acosta	Padre
23. Víctima: MANUEL DE JESÚS MONTES MARTÍNEZ	
Familiares	Parentesco
- Jorge Montes Berrío - Noemí Montes Martínez - Javier Montes Martínez	Padre Hermana Hermano
24. Víctima: RAÚL ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ	
Familiares	Parentesco
- Alfaima Romero Arrieta - Inelta María Pérez Martínez - Luis Arturo Pérez Martínez - Yesica Andrea Pérez - Luz Dary Delgado Pérez - Marcos Fidel Pérez Martínez - Antonio María Pérez Martínez - Gloria Pérez	Compañera Hermana Hermano Hija Sobrina Hermano Hermano Hermana

- Giniveldo Pérez Martínez	Hermano
- Islia María Martínez de Pérez	Madre
- Ginibeldo Pérez García	Padre
- Cruz Elena Pérez Martínez	Hermana
25. Víctima: BENITO JOSÉ PÉREZ PEDROZA	
Familiares	Parentesco
- Laureana María Peralta Cuava	Compañera
- Arbey Antonio Pérez Peralta	Hijo
26. Víctima: MIGUEL ANTONIO PÉREZ RAMOS	
Familiares	Parentesco
- Daniel Antonio Pérez Muentes	Padre
- María de la Cruz Ramos de Pérez	Madre
- Olfy Yaneth Pérez Ramos	Hermana
- Hernán José Pérez Ramos	Hermano
27. Víctima: ANDRÉS MANUEL PEROZA JIMÉNEZ	
Familiares	Parentesco
- Darmelina del Carmen Barba Monterrosa	Cónyuge
- Dalis Peroza Barba	Hija
- Cleider Dubán Peroza	Hijo
- Diosenit Peroza	Hija
- Dioselina María Jiménez Ortega	Madre
- Ismael Antonio Osorio Jiménez	Hermano
- Emérita Osorio Jiménez	Hermana
- Matilde Esther Osorio Jiménez	Hermana
28. Víctima: JOSÉ MANUEL PETRO HERNÁNDEZ	
Familiares	Parentesco
- Enrique Petro Hernández	Hermano ²¹
- Carmen Petro de Machado	Hermana
- Rafaela Josefa Pérez Pedroza	Compañera
- Gloria de Jesús Petro Pérez	Hija
- Jhon Jader Petro Pérez	Hijo
- Yenedeth Petro Pérez	Hija
- Yurley Petro Pérez	Hija
- Robinson Petro Pérez	Hijo
29. Víctima: ELIDES MANUEL RICARDO PÉREZ	
Familiares	Parentesco
- Carmenza Velásquez Estit	Esposa
- Elquin Darío Ricardo Velásquez	Hijo
- Elber Ricardo	
30. Víctima: LUIS MIGUEL SALGADO BERRIO	

²¹ Relación de parentesco según información de Asfaddes.

Familiares	Parentesco
- Gloria de Jesús Petro Pérez - Andrés Enrique Salgado Petro	Compañera Hijo
31. Víctima: JORGE DAVID MARTÍNEZ MORENO	
Familiares ²²	Parentesco
- Mariano Manuel Martínez - Servia Cecilia Álvarez Moreno - Gabriel Antonio Martínez Moreno	Padre Madre Hermano
32. Víctima: MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ ARRIETA	
- Elvira Julio Zabala - Miguel Ángel Gutiérrez Garnaud - Ediltrudis Sofía Garnaús Causil - Francisca Gutiérrez Arrieta - Alina Elena Gutiérrez Arrieta - Josefa del Carmen Gutiérrez de Torres - Emperatriz del Carmen Gutiérrez Arrieta - María Soledad Gutiérrez Arrieta - Erasmo Manuel Gutiérrez Arrieta - Eridia Gutiérrez Mesa	Compañera Hijo Compañera ²³ Hermana Hermana Hermana Hermana ²⁴ Hermana Hermano Hermana

12. Seguidamente nos permitimos relacionar, para conocimiento de la H. Corte, la información que hemos conocido sobre otros familiares de las víctimas que no nos han otorgado aún poder, para que sea tenida en cuenta en el momento oportuno. Es importante advertir a este respecto que la lista de los familiares que se detalla en este escrito no es completa y que aún persisten temores en los familiares que les impiden acudir a reclamar ante las autoridades o instancias en las cuales se encuentra el caso²⁵.

Como consecuencia de lo anterior los representantes de los familiares de las víctimas solicitamos a la H. Corte que al momento de proferir la sentencia que defina las reparaciones en este caso establezca un mecanismo que permita a los familiares acceder a las indemnizaciones y demás medidas que

²² Los originales de estos poderes fueron remitidos a la H. Corte, según consta en anexo D26 de la demanda de la CIDH.

²³ Relación de parentesco suministrada por Asfaddes. Según la misma fuente, al momento de los hechos ya no convivía con la víctima.

²⁴ Relación de parentesco suministrada por Asfaddes.

²⁵ Anexos 3.33 a 3.37

se ordenen y que obligue al Estado a brindarles la protección adecuada para la realización de sus derechos.

Víctima: GENARO BENITO CALDERÓN RAMOS

Justo Segundo Calderón Herrera, hermano
Juan Carlos Calderón Ramos, hermano

Víctima: ANDRÉS MANUEL FLÓREZ ALTAMIRANDA

Hilario José Flórez Altamiranda, hermano
Enilda Ester Flórez Altamiranda, hermano
Miriam Edith Flórez Altamiranda, hermana
Eberto Flórez Altamiranda, hermano
Manuela Flórez Altamiranda, hermana
Mónica Flórez Altamiranda, hermana
Emilse del Carmen Flórez Altamiranda, hermana
Ruth Esther Flórez Altamiranda, hermana

Víctima: CÉLIMO HURTADO

Lina Fabiola Hurtado Largo, hija
Otálvaro Hurtado Largo, hijo

Víctima: ÁNGEL BENITO JIMÉNEZ JULIO

Nicolás Manuel Romero, hijo de crianza

Víctima: PEDRO ANTONIO MERCADO MONTES

Jesús María Mercado Mejía, padre
Marco Fidel Mercado, hermano al parecer fallecido
Jesús María Mercado, hermano
Jorge Eliécer Mercado, hermano
Juana Bautista Mercado, hermana
José Mercado, hermano
Otoniel Mercado, hermano
Nelson Mercado, hermano
Elizabeth Mercado, hermana
Lucelis Mercado, hermano
Ana María Mercado, hermana
Elías Mercado, hermano al parecer fallecido
Irene Medina, compañera al parecer fallecida
Edelma Mercado, hija
Emilee Mercado, hija
Luz Enaida Mercado, hija
Hernelio Mercado, hijo

Víctima: MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ ARRIETA

Patricia Julio Sandra

13. Las víctimas y familiares de las víctimas que los peticionarios no representamos, lo estarán por la Comisión, en los términos señalados en el párrafo 118 de su demanda. Solicitamos, sin embargo, que los argumentos complementarios que realizamos respecto de nuestros representados sean considerados en su favor.

14. Las víctimas y sus familiares estarán representadas por la Comisión Colombiana de Juristas, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional y por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos. A efectos de informaciones y notificaciones, se recibirán en la sede de la Comisión Colombiana de Juristas

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Contexto en que ocurrieron los hechos

15. Para comprender adecuadamente los hechos de este caso es necesario hacer referencia al contexto en el que ocurrieron. Ese contexto comprende no solo la situación social y política de la región en el momento en que se produjo la incursión del grupo paramilitar en el corregimiento de Pueblo Bello y fueron detenidas y desaparecidas las 43 víctimas, sino también la situación de derechos humanos y el marco jurídico existentes²⁶.

1. Contexto social y político de la región²⁷

16. La zona donde ocurrieron los hechos se denomina Urabá y comprende territorio de tres departamentos: Antioquia, Chocó y Córdoba, incluyendo un total de 17 municipios. En la región se distinguen tres subregiones con características socioeconómicas claramente determinadas: norte de Urabá, zona predominantemente ganadera (incluye los municipios de Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá); centro de Urabá, también denominado eje bananero, (incluye los municipios de Turbo,

²⁶ Para la elaboración del contexto social y político de la región así como de la situación de derechos humanos en la zona de Urabá hemos seguido el estudio realizado por la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), titulado *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994. (Anexo 5.1.)

²⁷ Se anexan mapas sobre la región y con la ubicación del corregimiento de Pueblo Bello. (Anexo 1)

Apartadó, Carepa y Chigorodó) y sur de Urabá, zona de agricultura campesina, mayoritariamente de subsistencia (incluye los municipios de Mutatá, Murindó y Vigía del Fuerte)²⁸.

17. El corregimiento de Pueblo Bello hace parte del municipio de Turbo y se encuentra situado entre Turbo y San Pedro de Urabá, en la región norte de Urabá.

18. Desde el punto de vista geográfico, el corregimiento de Pueblo Bello se encuentra en el departamento de Antioquia y, por lo tanto, esa zona también es conocida como Urabá Antioqueño. Éste hace parte del Darién colombiano, que va hasta la frontera con Panamá en el noroeste del país y tiene en el océano atlántico, incluido el golfo de Urabá, 290 kilómetros de costa, lo que le da especial importancia geopolítica²⁹.

19. Los conflictos armados que sacudieron a Colombia a finales del siglo XIX impulsaron el proceso de colonización de Urabá. En la fundación de las poblaciones de Chigorodó, Mutatá y Turbo participaron desplazados de las guerras civiles de finales del siglo XIX. Aunque Urabá no fue escenario de la "guerra de los mil días" (conflicto armado interno desarrollado a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX) sí se sabe que al menos cuatro guerrillas liberales actuaban muy próximas a lo que hoy es Urabá y que Turbo fue destruido por las guerrillas conservadoras en aquella época.

20. En la década de los años 60 del siglo pasado, se dio un flujo migratorio de campesinos expulsados por la violencia de otras regiones. En ese marco, se intentaron tomas de las tierras de los terratenientes que fueron respondidas con desalojos violentos. A los hechos anteriores se sumaron, como factores que promovieron las migraciones, el fracaso del proyecto de reforma agraria gubernamental y el incremento del desempleo en los centros urbanos. Este flujo migratorio no logró integrar a la región del Urabá Antioqueño al resto del departamento, no solamente porque este no se perfilaba todavía como territorio estratégico para la dirigencia política y empresarial, sino porque los recién llegados la tenían como una zona de refugio, más que un lugar de asentamiento elegido voluntariamente.

21. A partir de 1960 se introdujo en la región de Urabá el cultivo intensivo del banano, en particular por la United Fruit Company, que llegó a aprovechar el potencial agrológico del suelo y las posibilidades portuarias de Turbo. Este influjo económico generó un nuevo auge migratorio y propició la integración de la región al resto del departamento.

22. En materia de actores políticos durante el período comprendido entre 1960 y 1990, asociado a la formación del enclave económico del banano,

²⁸ Ver mapa anexo 1.2.

²⁹ Esto se puede ver en el mapa anexo 1.1.

continuó prevaleciendo el apoyo electoral al Partido Liberal, principalmente a la disidencia de centro izquierda denominada Movimiento Revolucionario Liberal (MRL). Ese apoyo se manifestó posteriormente en el apoyo popular que recibieron las coaliciones que en el país y en la región establecieron dirigentes liberales y comunistas: Unión Nacional de Oposición (UNO) en 1974, Frente Democrático en 1978 y Unión Patriótica (UP) en 1985.

23. Además de los actores que participaban en la lucha política institucional también tenían presencia en la región actores armados de izquierda y grupos de justicia privada.

24. En cuanto a las guerrillas de izquierda actuaban: el Ejército Popular de Liberación (EPL), a partir de la década de los 60, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en la década de los 70 y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) en los años 80.

25. Los grupos de justicia privada han adoptado dos formas de organización: organizaciones paramilitares y bandas de sicarios armados. Los primeros han sido auspiciados por la fuerza pública³⁰ como mecanismo de lucha contrainsurgente y los segundos aparecieron asociados a grupos económicos. Fue notoria la presencia y actividad de los grupos paramilitares en la zona ganadera y de los grupos de sicarios en el eje bananero. En la zona norte o subregión ganadera se dio una presión de la expansión latifundista contra las colonizaciones campesinas. Todavía en 1993, esa situación se presentaba en San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes y las zonas de Chigorodó, Apartadó, Carepa y Turbo que no hacen parte del eje bananero, zona y municipio este último al que pertenece el corregimiento de Pueblo Bello donde tuvieron ocurrencia los hechos³¹.

26. La existencia del latifundio ganadero en el norte (Arboletes, Necoclí, San Juan de Urabá y San Pedro de Urabá), dedicado a la cría de ganado de engorde, pero con poca utilización de pastos mejorados, hace parte de las estructuras productivas que se han desarrollado en zonas de antigua colonización, transformadas en grandes propiedades³². La Finca "Las

³⁰ En la Constitución vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos el Título XVI se denominaba "De la Fuerza Pública" y se refería tanto a las fuerzas militares como a la Policía Nacional y otros cuerpos armados. En la Constitución colombiana vigente desde 1991 el artículo 216 de la misma establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía nacional". En este escrito utilizaremos la expresión fuerza pública en la forma en que lo hace el artículo 216 citado.

³¹ Ver Comisión de Estudio sobre la violencia, *Colombia: violencia y democracia*, Informe presentado al Ministerio de Gobierno, Universidad Nacional de Colombia y COLCIENCIAS, 1988, página 199. Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 27 (Anexo 5.1.)

³² Ver Comisión de Estudio sobre la violencia, *Colombia: violencia y democracia*, Informe presentado al Ministerio de Gobierno, Universidad Nacional de Colombia y COLCIENCIAS, 1988, página 199, y Departamento de Antioquia, Secretaría de Agricultura, *Plan indicativo integral de desarrollo pecuario del Urabá Antioqueño PNR mimeo*, Medellín, 1988, página 11.

Tangas" y la de "Jaraguay", adonde fueron llevadas las víctimas de este caso, quedan ubicadas en jurisdicción del municipio de Valencia, departamento de Córdoba, entre este municipio y Montería³³.

27. En Urabá, en la época de los hechos objeto de este caso, se presentaron dos situaciones graves, consecuencia de la violencia contra los habitantes de esta zona. Por un lado, la adquisición de tierras en grandes cantidades y de buena calidad por las mafias del narcotráfico, lo que no solamente significaba una expansión territorial de sus propiedades sino también, en términos geopolíticos, una manifestación de la lucha por sacar a las organizaciones guerrilleras (EPL, FARC y ELN) de sus tradicionales áreas de influencia³⁴.

28. Por otra parte, se presentó la violencia contra presuntos o reales delincuentes, principalmente abigeos, en ejercicio de la idea de justicia que los narcotraficantes, al amparo de su poder económico, ejercieron en las zonas que estaban bajo su influencia o control.

29. La demanda de los campesinos pobres por tierras fue frenada por algunos latifundistas mediante la violencia paramilitar. Dicha situación se vio agravada por la presencia de narcotraficantes en la región, como antes se mencionó.

30. La búsqueda del poder político en Urabá ha tenido dos manifestaciones predominantes: la participación electoral y la guerra de guerrillas. Ellas han estado vinculadas a dos problemas graves de la región: los conflictos capital-trabajo, fundamentalmente en la zona del eje bananero, y el conflicto latifundio-pequeña propiedad en el marco del desarrollo de la ganadería extensiva en la zona norte. Las dos problemáticas han tenido respuestas de violencia política y, en consecuencia, de procesos de represión que, en muchas ocasiones, han facilitado y permitido la violación de los derechos humanos³⁵.

Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 29 (Anexo 5.1.)

³³ Ver mapa anexo 1.5.

³⁴ Salomón Kalmanovitz, "El desarrollo histórico del campo colombiano", en *Colombia hoy, siglo XXI* editores, Bogotá, 1991, página 299. Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 30. (Anexo 5.1.)

³⁵ Ver al respecto, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, páginas 48 y siguientes (Anexo 5.1.). En un informe del DAS, fechado el 12 de septiembre de 1990, el cual se refiere a la organización de Fidel Castaño se dice: "9. Exterioriza un marcado sentimiento contra los grupos guerrilleros (...)". Anexo 5.2.

31. En general, en la región de Urabá se ha dado una peligrosa y problemática interrelación entre la lucha política institucional y la lucha armada. Así, han sido asesinados muchos dirigentes políticos y han muerto en combate muchos soldados, policías y guerrilleros, fuera de las personas que mueren en medio del fuego cruzado o que son acusados infundadamente de ser de uno u otro bando.

32. El conflicto armado que, como hemos dicho, empezó en Urabá a mediados de los años 60 del siglo XX, se mantuvo aún en épocas de negociación o diálogo entre guerrillas y gobierno.

33. Para la época de los hechos, en la región de Urabá la fuerza pública hacía presencia, entre otros, con los siguientes destacamentos: el batallón Voltígeros y el batallón Francisco de Paula Vélez en la Unidad Operativa de Carepa, el B-2 del puesto adelantado de la X Brigada acantonada en Carepa, la Brigada Móvil, la base militar del batallón Cuyará en San Pedro de Urabá, el batallón Nutibara de la IV Brigada, la Brigada XI de Montería y el Departamento de Policía de Urabá y la Sijin (Seccional de Policía Judicial).

34. Por su parte, para la época de los hechos, operaban tres frentes de las FARC, dos frentes del EPL y dos grupos del ELN.

35. Durante 1984 la zona bananera del Urabá registró, junto con el Magdalena Medio, el mayor número de asesinatos y otras violaciones de derechos humanos en el país³⁶. Los años 80 se caracterizaron por el desarrollo de prácticas clandestinas o parainstitucionales de represión contra presuntos miembros de organizaciones o grupos guerrilleros y contra miembros de movimientos populares y de oposición política.

36. En la década de los 80 y principios de los 90³⁷ se dio una relación entre las actividades de los grupos paramilitares que operaban en el Magdalena Medio y en la zona de Urabá. En el proceso penal llevado a cabo por los hechos de la masacre de 21 personas ocurrida el 4 de marzo de 1988 en las

³⁶ Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, CSPP, *Que gran país tenemos*, Bogotá, julio de 1985, página 19. Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 69.

³⁷ Declaración rendida por Eulices Barreto Zuleta el 21 de junio de 1988 ante una Juez de la ciudad de Bogotá en las instalaciones del DAS, en la cual afirmó: "Donde yo estaba la JARAGUAY y las otras fincas que habían ahí en la misma parte o sea del mismo dueño LAS TANGAS, MISIGUAY y una que la nombraban doble cero, y el dueño era el señor FIDEL CASTAÑO, todas eran cerca de Montería yo no se de más, porque yo no me movilicé, claro que yo escuché que la base principal de entrenamiento estaba en Puerto Boyacá en una finca que se llamaba DIAMANTE DOS, pero no se más (...) había gente [se refiere a sus compañeros dentro de la organización paramilitar] que había entrenado en Puerto Boyacá esa gente era de grupos especiales (...) yo no se qué clase de relación había entre ellos, HENRY [se refiere a Henry Pérez jefe paramilitar del Magdalena Medio] era uno de los jefes de los GRUPOS DE ALLÁ y FIDEL CASTAÑO era uno de los jefes superiores de la Organización (...) allá todo el que se retarda para recibir entrenamiento lo mandan para allá [se refiere a Puerto Boyacá]". Anexo 4.4.

fincas "Honduras" y "La Negra", ubicadas en Currulao, municipio de Turbo, se profirió sentencia condenatoria contra varias personas provenientes del Magdalena Medio, entre ellas, el alcalde de Puerto Boyacá y los jefes paramilitares Henry Pérez y Marcelo de Jesús Pérez³⁸.

37. Las investigaciones permitieron concluir que varias matanzas de Urabá contaron con la participación de grupos paramilitares del Magdalena Medio, entrenados en esa región o en los Llanos orientales, financiados por empresarios de la droga y que actuaron con tolerancia de autoridades regionales. Según un informe confidencial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismo de inteligencia del Estado colombiano, elementos del batallón Voltígeros participaron previamente en la identificación de supuestos miembros del EPL, la mayoría de los cuales fueron liquidados varias semanas después en la fincas antes mencionadas. El mismo documento señala que hay indicios de que algunos miembros de las fuerzas militares pudieron haber participado directamente en las masacres y que, días antes de las masacres, efectivos del ejército habían visitado, en compañía de civiles, las fincas mencionadas³⁹.

38. Varios denominadores comunes caracterizaron las masacres cometidas por los grupos paramilitares con la tolerancia de la fuerza pública en la década de los 80 y principios de los 90 en la zona de Urabá: los asesinos tenían datos exactos de sus víctimas y salían del lugar de los hechos sin prisas ni inconvenientes. Adicionalmente, nunca fueron detectados por los retenes o por las fuerzas militares o policiales. Finalmente, en varias ocasiones hubo operaciones militares en los días anteriores a las matanzas.

39. Desde 1976 la región de Urabá fue militarizada por el gobierno sin que esa medida hubiese contribuido a superar la situación de violencia ni a reducir las muertes violentas ocasionadas por causas distintas⁴⁰.

40. Un estudio de 1992 realizado por la Defensoría del Pueblo, sobre asesinatos de activistas de la Unión Patriótica y del movimiento Esperanza

³⁸ Se acompañan a este escrito copias de las sentencia proferidas el 17 de junio de 1991 por el Juzgado de conocimiento de orden público y el 30 de enero de 1992 por el Tribunal Superior de orden público. Las copias que se anexan son las de mejor calidad que hemos obtenido. (Anexos 4.1. y 4.2.)

³⁹ CINEP, Revista *Cien Días*, marzo de 1989, página 13 y Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Investigación genocidio Fincas Honduras y La Negra, Bogotá, abril 15 de 1988, pág. 26. Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 72 (Anexo 5.1.).

⁴⁰ Fernando Botero Herrera, *Urabá: colonización, violencia y crisis del Estado*, editorial Universidad de Antioquia, Medellín, 1990, pág. 183. Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 75. (Anexo 5.1.)

Paz y Libertad, en el período comprendido entre 1985 y 1992, incluye cerca de cien muertes de militantes de estas agrupaciones políticas en Urabá⁴¹.

41. Para la época de los hechos materia de este caso, las desapariciones forzadas en Urabá se practicaron de manera sistemática y tenían por objeto generar terror en la población para que las personas no colaboraran o apoyaran a las guerrillas, ni a los movimientos políticos de oposición, y la forma de realizarlas indicaba que no transcurría mucho tiempo entre la detención-desaparición y la muerte, porque no se han encontrado indicios de que existieran sitios clandestinos de detención. En su gran mayoría fueron realizadas por grupos paramilitares con el apoyo y aquiescencia de miembros de la fuerza pública y, a veces, con la participación directa de estos.

42. La actuación de las autoridades colombianas en el caso de las desapariciones ocurridas en la región de Urabá entre 1990 y 1993 se caracterizó por no realizar investigaciones serias conducentes al esclarecimiento de los hechos, a la individualización de los autores y partícipes y al juzgamiento de estos y a la determinación del paradero de las víctimas; se limitaba a hacer gestiones entre despachos sin realizar otras actuaciones tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ellas ocurrieron. En seis casos de desapariciones forzadas reseñados en un informe realizado por la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), que incluyó entrevistas a funcionarios y autoridades realizadas *in situ* en 1993, se constató este patrón de comportamiento de las autoridades en materia de investigación de la desaparición forzada en la región en el período analizado⁴².

2. Marco jurídico

43. Para la época de los hechos la República de Colombia se encontraba bajo estado de sitio⁴³. Dicho estado de sitio fue decretado el 1º. de mayo de

⁴¹ Defensoría del Pueblo, *Informe del Defensor del Pueblo, para el gobierno, el Congreso y el procurador General de la Nación*, estudio de casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad, mimeo, Bogotá, 1992. Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, página 77. (Anexo 5.1.)

⁴² Puede verse en Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, *Urabá, serie Informes regionales de derechos humanos*, Bogotá, 1994, páginas 92-94. (Anexo 5.1.)

⁴³ La Constitución vigente para 1990 preveía, en el artículo 121: "En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella. Mediante tal declaración, el gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza en tiempos de guerra o perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones (...)".

1984 (luego del asesinato del ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla, y fue levantado el 4 de julio de 1991, con motivo de la aprobación de una nueva Constitución Política ese año). Es decir, el estado de sitio duró vigente en forma ininterrumpida durante siete años y dos meses.

44. Gran parte del marco jurídico en el que surgieron, se desarrollaron y fortalecieron los grupos paramilitares en Colombia, a quienes se atribuyen los hechos de este caso, fue objeto de análisis por la H. Corte en sentencia reciente:

“84.a) A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”⁴⁴. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”⁴⁵. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales⁴⁶.

⁴⁴ Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3553).

⁴⁵ Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; y Ley 48 de 16 de diciembre de 1968 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3556).

⁴⁶ Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo

"84.b) En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales "grupos de autodefensa" entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico⁴⁷ 48.

45. Uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho es la garantía del monopolio del uso de la fuerza y de las armas en manos del Estado. En el caso colombiano la cesión de este poder del Estado a particulares ha ido en contravía del Estado de derecho y a su vez ha alentado o facilitado su abuso y, por ende, la violación de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

46. Al haberse constatado los abusos que se cometieron, al amparo de la normatividad que dio lugar al surgimiento de los grupos paramilitares, entre ellos, la masacre de 19 comerciantes sobre la cual se pronunció la Corte en sentencia mencionada supra y la masacre de La Rochela, el gobierno colombiano trató de encarar ese problema con un conjunto de medidas que no fueron eficaces para dismantelar la estructura de dichos grupos y tampoco las relaciones de ellos con la fuerza pública.

47. Esta H. Corte se pronunció sobre las medidas mencionadas en el párrafo anterior al declarar probados los siguientes hechos en el *Caso de 19 comerciantes*:

"84.f) El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo 0180 "por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y dictan otras disposiciones conducentes al

instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 965).

⁴⁷ Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexos 5 y 9, folios 1276 a 1279 y 1496 a 1498); sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexo 4, folios 1221 y 1223); informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo B9, tomo II, folio 965); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 15 de marzo de 1989 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B3, folio 614).

⁴⁸ Corte IDH, caso 19 comerciantes c. Colombia, sentencia de fondo 5 de julio de 2004.

restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, *inter alia*, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional⁴⁹. Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991⁵⁰.

"84.g) El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965 (*supra* párr. 84.a), el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. En la parte considerativa del Decreto 0815 se indicó que "la interpretación de[*l* Decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968, hecha] por algunos sectores de la opinión pública, ha causado confusión sobre su alcance y finalidades, en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la Constitución y las leyes"⁵¹. "Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965⁵².

"84.h) El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público"⁵³. En la parte considerativa

⁴⁹ Cfr. Decreto 0180 de 27 de enero de 1988 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3557 a 3566).

⁵⁰ Cfr. Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3573 a 3581).

⁵¹ Cfr. Decreto 0815 de 19 de abril de 1989 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3567 a 3569).

⁵² Cfr. sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 1989 (expediente de anexos al escrito de alegatos finales presentado por la Comisión Interamericana el 1 de junio de 2004, anexo 6, folios 3943 a 3950).

⁵³ Cfr. Decreto 1194 de 8 de junio de 1989 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3570 a 3572).

de esta norma se expuso que "los acontecimientos que vienen ocurriendo en el país, han demostrado que existe una nueva modalidad delictiva consistente en la comisión de actos atroces por parte de grupos armados, mal llamados 'paramilitares', constituidos en escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada, cuya existencia y acción afectan gravemente la estabilidad social del país, las cuales deben reprimirse para lograr el restablecimiento del orden y la paz públicos". En este decreto se tipificó la promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de actos "tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". También se tipificó la vinculación y pertenencia a dichos grupos, así como el instruir, entrenar o equipar "a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de las actividades delictivas" de los referidos grupos armados. Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o de organismos de seguridad del Estado". Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 emitido el 4 de octubre de 1991⁵⁴⁵⁵.

48. Estas medidas resultaron insuficientes porque la fuerza pública no cumplió con los mandatos legales que criminalizaban las relaciones con los grupos paramilitares. La estrecha relación entre estos grupos y los miembros de la fuerza pública persistió como mecanismo de lucha contrainsurgente. Esto se demuestra en decisiones judiciales proferidas internamente como las sentencias por las masacres de Honduras y La Negra y Punta Coquitos en las cuales se vinculó judicialmente a miembros de la fuerza pública activos, en hechos que tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de las medidas reseñadas supra⁵⁶.

49. La grave situación de orden público que se vivía en la región de Urabá⁵⁷, representada, además, en múltiples masacres y graves violaciones a los derechos humanos, motivó la promulgación de nuevas medidas de

⁵⁴ Cfr. Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3573 a 3581).

⁵⁵ Corte IDH, sentencia 19 Comerciantes c. Colombia, 5 de julio de 2004.

⁵⁶ Ver párrafo 46.

⁵⁷ Situación a la que hemos hecho referencia en los párrafos 15 a 41 sobre contexto social y político de la región.

excepción y militarización de la zona de Urabá, que tampoco resultaron eficaces para enfrentar la situación⁵⁸. En la medida en que el objetivo central era derrotar a las guerrillas, las fuerzas militares no sólo no combatían a los paramilitares, sino que fomentaban la cooperación mutua y las acciones conjuntas con estos grupos. Por ello, los miembros de la fuerza pública continuaron aplicando, en sus actuaciones, como mecanismo de lucha contrainsurgente, la colaboración y coordinación con los paramilitares.

50. El Presidente de la república, en discurso pronunciado ante la sociedad colombiana por medios televisivos el 14 de abril de 1988, admitió la grave situación de violencia por la que entonces atravesaba la zona de Urabá y anunció las medidas que iba a tomar para enfrentarla. Mencionó el establecimiento de una "zona de emergencia y de operaciones militares"⁵⁹.

51. En ese contexto se emitió el Decreto 0678 de 1988 "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona del Urabá Antioqueño"⁶⁰. Dentro de los considerandos de este Decreto se mencionó:

"Que uno de los factores perturbadores del orden público, ha sido la acción violenta de grupos antisociales que han ocasionado sensibles bajas al personal de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de la población civil"

"Que uno de los sectores más afectados por dichas actividades delictivas, ha sido la zona geográfica del Urabá Antioqueño."

"Que los recientes genocidios perpetrados por grupos antisociales en los Municipios de Turbo y Apartadó, han contribuido a agravar la ya perturbada situación de orden público, causando honda consternación en el país."

(...)

"Que para facilitar la labor de restablecimiento del orden público es necesario unificar la autoridad civil y militar en la zona del Urabá Antioqueño..."

⁵⁸ Ver informe del DAS, de fecha 12 de septiembre de 1990, en el cual se incluyen varios crímenes cometidos por la organización de Fidel Castaño en la zona y durante la época en que ocurrió la desaparición de los 43 campesinos de Pueblo Bello.

⁵⁹ En dicho discurso el Presidente de la República dijo: "El país entero ha seguido con un sentimiento de inmenso dolor y absoluto rechazo la situación de violencia desenfrenada que se vive en la próspera región de Urabá. El Consejo de Ministros ha decidido utilizar los poderes excepcionales del Estado de Sitio para establecer allí un régimen especial (...)". Anexo 2.15

⁶⁰ Anexo 2.5.

52. La vigencia de ese decreto y de las medidas se extendió hasta el 31 de julio de 1991, tal como se declaró en el decreto 1685 de 1990⁶¹.

53. Pese a ese excepcional control militar de la región, los grupos paramilitares tuvieron toda la libertad y cooperación de las autoridades militares para ejecutar los hechos de Pueblo Bello el 14 de enero de 1990.

3. Hechos

54. Los representantes de las víctimas y sus familiares, coincidimos en lo fundamental con la narración de los hechos que presenta la Comisión en su demanda.

55. El 14 de enero de 1990, después de las 8:30 de la noche, un grupo de aproximadamente sesenta hombres, quienes vestían prendas de uso privativo de la fuerza pública y portaban armas de fuego de diferente calibre, ingresaron en dos camiones al corregimiento de Pueblo Bello, municipio de Turbo, departamento de Antioquia⁶².

56. Ese grupo de hombres controló las entradas al corregimiento y procedieron a ingresar a una iglesia evangélica de donde sacaron varias personas, igualmente violentaron algunas viviendas las que luego de saquear obligaron a los hombres allí presentes a acompañarlos y finalmente incendiaron dos tiendas y un granero.

57. Las personas tomadas violentamente por el grupo armado fueron amordazadas, amarradas sus manos y obligadas a subir a los citados camiones. En total fueron 43 los campesinos que se llevaron en los camiones.

⁶¹ Anexo 2.12

⁶² La incursión paramilitar al corregimiento de Pueblo Bello fue informada al día siguiente por el Secretario de Gobierno de Antioquia en un memorándum dirigido a la gobernadora del departamento y descrita por varios informes oficiales. El informe del DAS del 12 de septiembre de 1990 dice: 2. *Después de las instrucciones, el personal abordó 2 camiones Dodge-600 y en estos vehículos se desplazaron hasta Pueblo Bello, tomando la vía Valencia-San Pedro de Urabá-Turbo. Sin embargo, debido a un derrumbe en la vía, el grupo tuvo que retornar el mismo sábado a Santa Mónica, sin haber cumplido la misión. Por esa razón al día siguiente (domingo 14-Ene-90, 16:00 horas), CASTAÑO, volvió a reunir a los 56 "trabajadores" y les reiteró las mismas instrucciones.* 3. *Alrededor de 08:30 pm. del 14-ENE-90, el grupo partió nuevamente hacia Pueblo Bello llegando allí hacia las 10:50 de la noche (...)* 4. *La incursión se realizó como se había previsto, pero debido a la reacción temerosa de la población el número de sospechosos se elevó a 42, los cuales fueron maniatados e introducidos a los dos camiones, saliendo de Pueblo Bello aproximadamente a las 11:30 de la noche. Los dos camiones se desplazaron entonces nuevamente hacia la finca Santa Mónica en Valencia, donde llegaron alrededor de las 01:15 horas del 15-ENE-90. Allí fueron recibidos personalmente por FIDEL CASTAÑO, MANUEL OSPINA y N.N. (a. Mantilla o 30). Ver anexos 5.3 y 5.2.*

58. Los camiones en que transportaron a las 43 personas amarradas y amordazadas salieron por el camino que conduce al municipio de San Pedro de Urabá en el mismo departamento de Antioquia.

59. En el trayecto recorrido por los camiones existían dos controles militares: un retén militar ubicado aproximadamente a diez minutos antes de llegar al municipio de San Pedro de Uraba y la base militar localizada en este municipio⁶³.

60. Los habitantes del corregimiento tuvieron conocimiento que el grupo de hombres que habían ingresado y retenido a 43 de sus habitantes pertenecía al grupo paramilitar liderado entonces por Fidel Castaño. Este hecho se corroboró a través de las investigaciones tramitadas por las autoridades colombianas y principalmente por la confesión proveniente de varios de los partícipes de estos hechos⁶⁴.

61. Los 43 campesinos fueron llevados a la finca "Santa Mónica", que se encuentra en inmediaciones de los municipios de Villanueva y Valencia y cerca de la finca "Las Tangas", en el departamento de Córdoba, donde los esperaba el líder paramilitar Fidel Castaño. Este ordenó que trasladaran a los campesinos a las playas del río Sinú dentro del terreno de la finca "Las Tangas". En este lugar, fueron torturados y asesinados cada uno de los campesinos⁶⁵.

62. Posteriormente, en el mes de abril de 1990, con base en la información suministrada por uno de los partícipes de los hechos, las autoridades de investigación hicieron una inspección judicial en los predios de la finca "Las Tangas" donde, cerca de las playas del río Sinú, se hallaron enterrados 25 cadáveres. Seis de ellos fueron reconocidos como campesinos del corregimiento de Pueblo Bello que la noche del 14 de enero fueron desaparecidos. Este reconocimiento fue hecho por sus familiares.

⁶³ En un informe de la Jefatura Militar de Urabá, fechado en Carepa el 22 de febrero de 1990, dirigido al Juez 4 de Orden Público, reconoce la existencia de un puesto de control militar (retén), e incluso enumera el personal que estuvo en dicha tarea. En otro informe de la Seccional de Instrucción Criminal del Departamento de Antioquia, fechado el 29 de enero de 1990 y dirigido ala Juez Cuarta de Orden Público se dice: *Es de anotar que en el trayecto de Pueblo bello a San Pedro de Uraba (sic), existen dos retenes Militares, el primero a la altura del corregimiento de San José y el otro a la altura de San Pedro de Uraba (sic) (Entrada).* Anexos 5.6 y 5.5.

⁶⁴ Confesiones de Rogelio de Jesús Escobar Mejía y Otoniel Vanegas.

⁶⁵ El informe del DAS del 12 de septiembre de 1990 narra lo siguiente: *6. Esa misma madrugada, CASTAÑO ordenó a MANUEL OSPINA que trasladara a los 42 campesinos a una playa sobre el Río Sinú en la finca Las Tangas, para que cada uno de ellos fuera interrogado minuciosamente. Los campesinos fueron divididos en grupos de 4 y 5 personas, procediendo los sicarios a torturarlos y a preguntarles que si sabían o habían visto el ganado que se había perdido (...) 7. Como la mayor parte de los campesinos afirmó que solamente había visto cuando el ganado fue embarcado en unos camiones (...), sus secuestradores comenzaron a asesinarlos uno por uno, luego de ser brutalmente torturados.* Anexo 5.2

63. Las razones para haber efectuada la incursión y para haber cometido la detención arbitraria, infligido torturas, desaparecido y asesinado a los 43 campesinos, se relaciona con la acusación que recibieron los habitantes de Pueblo Bello de guardar silencio sobre un robo de ganado de propiedad del jefe paramilitar Fidel castaño, cometido al parecer por la guerrilla.

64. El Ejército consideraba a los habitantes del corregimiento de Pueblo Bello como auxiliadores de la guerrilla y permitió y colaboró para que los paramilitares perpetraran estas graves violaciones de los derechos humanos⁶⁶.

65. La incursión paramilitar, el secuestro y la desaparición de los 43 campesinos, dio lugar a que muchas familias de las víctimas y otros habitantes del corregimiento se desplazaran por temor a ser objeto de una acción similar por parte de los paramilitares. Esta situación se agravó cuando los familiares de las víctimas acudieron a pedir apoyo de las autoridades y recibieron rechazo y justificación de lo ocurrido. Rápidamente llegaron a la conclusión de que los paramilitares habían contado con el apoyo y colaboración de la fuerza pública y por eso decidieron desplazarse⁶⁷.

66. La justicia colombiana no ha esclarecido los hechos, ni individualizado a los autores y demás partícipes, ni los familiares han recibido reparación integral, justa y adecuada. Los 5 particulares condenados por este crimen, son una muestra fehaciente de la falta de respuesta por parte del aparato judicial colombiano.

67. El Estado colombiano no ha realizado ni una investigación, ni una búsqueda seria de las personas desaparecidas. Como se ha demostrado fehacientemente, desde el comienzo tuvo información suficiente y creíble del lugar a donde habían sido llevados los campesinos, de las personas que habían participado en la acción criminal, de quienes ordenaron y de quienes cooperaron para consumar el horrendo crimen. Sin embargo, no procedieron las autoridades con la diligencia debida para restaurar los derechos conculcados, ni para proteger a los familiares de las víctimas. A pesar de haber sido informadas desde el comienzo acerca de las relaciones existentes

⁶⁶ El informe de la seccional de Antioquia de Instrucción Criminal recoge las versiones de algunos moradores que dijeron haber visto al comandante del batallón acantonado en San Pedro de Urabá, por la época en que ocurrieron los hechos, en compañía de gente extraña y concluye: *al parecer el plagio fue realizado por grupos diferentes a los subversivos que operan en las zonas de Uraba(sic), parece más bien una operación ejecutada por Grupo Paramilitar o Militares (...).* Anexo 5.5

⁶⁷ El informe de la Policía, Distrito Especial de Urabá No. 9, fechado en Apartadó el 24 de enero de 1990, dirigido a los Técnicos investigadores de la Procuraduría Nacional, se anexa un mapa con la siguiente leyenda: *Gráfico aproximado de la zona, elaborado con base en la información proporcionada por los campesinos concentrados en éxodo en el perímetro urbano del Municipio de Turbo (...).* Anexo 5.4.

entre el grupo que realizó la incursión y los destacamentos de la fuerza pública acantonada en el lugar, no hicieron nada para terminar esos nexos ni para proteger la investigación sobre estos hechos. Hasta el momento, 37 de las víctimas continúan sin aparecer.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A. CONSIDERACIONES PREVIAS.

68. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que el Estado de Colombia es responsable en el presente caso por la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana: derecho a la vida (Art. 4.1), a la integridad personal (Art. 5), a la libertad personal (Art.7), y derechos del niño (Art. 19); todo ello en razón de las acciones cometidas por el grupo paramilitar "Los Tangueros" con participación y aquiescencia de miembros del Ejército Nacional que produjeron como resultado la desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas de los hechos de Pueblo Bello. El Estado de Colombia es asimismo responsable, por estos mismos hechos y respecto de las víctimas y sus familiares, de la violación de los derechos a las garantías judiciales (Art.8.1), a la libertad de pensamiento y expresión (Art. 13), y a la protección judicial (Art.25), reconocidos igualmente en la Convención Americana, por no haber investigado y sancionado en un tiempo razonable a todos los autores de los hechos, haber vulnerado los principios de imparcialidad e independencia y no haber garantizado a las víctimas un recurso rápido y sencillo que protegiera sus derechos. En relación con todas estas violaciones, el Estado de Colombia ha incumplido, a su vez, con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

69. A continuación presentaremos los argumentos que fundamentan nuestras consideraciones anteriores, precisando previamente lo siguiente:

a) Las violaciones de los artículos 1.1, 4.1, 5, 7, 8.1, 13 y 25 se cometieron en perjuicio de José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor José Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Marimon, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Urzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadros, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío, Célamo Hurtado y Jesús Humberto

Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno.

b) Dada su condición de niños, José Encarnación Barrera Orozco, Manuel de Jesús Montes Martínez, Urías Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos, fueron víctimas, además de la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 4.1, 5, 7, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana, de la violación de los derechos del niño protegidos por el artículo 19 de la citada Convención.

c) Las violaciones de los artículos 1.1, 5, 8.1, 13 y 25 se cometieron igualmente en perjuicio de los familiares de las víctimas cuyos nombres se relacionan en el literal a). En esa medida, y en relación con estos artículos, los familiares serán considerados también como víctimas.

B. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

70. El artículo 7 de la Convención Americana establece,

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

"4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

"5. Toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

"6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no

puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

71. Respecto al conjunto de salvaguardas contenidas en el artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha hecho varias precisiones. En relación con la prohibición de la detención ilegal y arbitraria establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 7, la Corte ha precisado de manera reiterada que,

“(s)egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”⁶⁸.

72. Asimismo, la Corte ha señalado, respecto al artículo 7.4 de la Convención que este artículo

“(c)ontempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando esta se produce y de los derechos del detenido”⁶⁹.

73. Igualmente, la Corte ha dicho, refiriéndose al artículo 7.5 que,

“(e)l artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No.110, párr.83; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No.103, párr. 65; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No.100, párr. 125; *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No.99, párr. 78; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 131; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 43; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 92. No contiene las notas incorporadas en la Sentencia.

*Quien es privado de libertad sin orden judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez*⁷⁰.

74. La Constitución Política de Colombia, vigente en el momento en que se produjo la incursión del grupo paramilitar en el corregimiento de Pueblo Bello⁷¹, establecía, a su vez, una serie de salvaguardas de la libertad personal que debían ser respetadas y garantizadas por las autoridades. Así,

“Art. 23.- Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

“Art. 24.- El delincuente cogido in flagrante podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador”.

75. Como lo hemos explicado en el capítulo relativo a los hechos, para el momento en que se produjeron los hechos de Pueblo Bello Colombia se encontraba bajo estado de sitio. Sin embargo, este marco jurídico no autorizaba al Estado colombiano para avalar, implementar y utilizar prácticas y mecanismos contrarios a su obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. El artículo 27.1 y 27.2 de la Convención Americana establece, al respecto, que

“1. (E)n caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social

⁷⁰ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr.95. No contiene las notas incorporadas en la Sentencia.

⁷¹ Para la época de ocurrencia de los hechos estaba vigente la Constitución adoptada en 1886 y reformada entre otras ocasiones en las siguientes: 1905, 1936, 1942 y 1968. En 1991 se eligió una Asamblea Nacional Constituyente que adoptó un texto constitucional, el cual empezó a regir el 7 de julio de 1991 y ha sido reformada en 18 ocasiones.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derecho del niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos”.

76. La Corte ha precisado, en relación con el 27.2, que “(E)stando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada”⁷².

77. También ha dicho la Corte que

“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”⁷³.

78. En el presente caso, como se ha establecido en los hechos, las víctimas fueron privadas de su libertad y secuestradas por el grupo paramilitar “Los Tangueros”. Este grupo, que había logrado establecer un *modus operandi* en la zona, pudo incursionar y actuar el 14 de enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello gracias al apoyo y colaboración de miembros del Ejército Nacional⁷⁴. Gracias también a ese apoyo y colaboración, las 43

⁷² Corte I.D.H. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr.35; *El hábeas corpus bajo estados bajo suspensión de garantías* (Arts.27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 24.

⁷³ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154.

⁷⁴ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y Otros “Pueblo Bello” contra la República de Colombia, párr. 26

víctimas, una vez secuestradas, fueron llevadas a la finca de propiedad del jefe del grupo paramilitar, lugar del que nunca regresaron⁷⁵.

79. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que en este caso, dado el carácter del grupo que practicó las detenciones de las víctimas, así como la manera en que agentes del Estado, miembros del Ejército Nacional, participaron y facilitaron el accionar del grupo paramilitar⁷⁶, el Estado colombiano vulneró el derecho a la libertad personal de las víctimas e impidió, de un modo radical, "que operaran a su respecto las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7 de la Convención Americana"⁷⁷.

80. La privación de la libertad de que fueron objeto las víctimas se produjo sin que se hubiesen observado en ningún momento los supuestos normativos que garantizan la legalidad y no arbitrariedad de la detención. Por el contrario, su privación de libertad se hizo por paramilitares, personas ajenas a toda competencia y autorización legal para hacerlo. Se hizo igualmente, sin que mediaran causas y circunstancias que justificaran legalmente la privación de libertad y sin atender a las formalidades requeridas por la ley. Y se hizo, además, con fines intimidatorios y retaliativos, de castigo a personas que previamente habían sido señaladas y etiquetadas como colaboradas de la guerrilla⁷⁸.

⁷⁵ Cfr. Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría General de la Nación, Delegada para Derechos Humanos, en Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" contra la República de Colombia, anexo C-6 de la demanda de la CIDH.

⁷⁶ En la sentencia anticipada del Juzgado Regional de Medellín, proferida el 29 de noviembre de 1996, se concluyó: "Es que las organizaciones paramilitares como su nombre lo indica están conformadas por personas dedicadas a ciertos trabajos que son del resorte exclusivo de las instituciones armadas o de los organismos creados por la ley para dicho efecto. Y aquellos no actúan solos, sino que cuentan con el respaldo de los propios militares en muchas de las veces, para hacer de las suyas, de ahí su nombre" (Ver anexo C-1 de la demanda de la CIDH).

⁷⁷ Cfr. Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr.145. En la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Regional de Medellín del 29 de noviembre de 1996, se concluyó: "Es que las organizaciones paramilitares como su nombre lo indica están conformadas por personas dedicadas a ciertos trabajos que son del resorte exclusivo de las instituciones armadas o de los organismos creados por la ley para dicho efecto. Y aquellos no actúan solos, sino que cuentan con el respaldo de los propios militares en muchas de las veces, para hacer de las suyas, de ahí su nombre", (Ver anexo C-2 de la demanda de la CIDH).

⁷⁸ En la sentencia del Tribunal Nacional del 30 de diciembre de 1997, se señaló: "por cuanto el plagio masivo de buena parte de sus moradores fue perpetrado con la intención de crear zozobra entre los habitantes de la región, como en efecto ocurrió". Esta decisión corresponde al anexo C-2 de la demanda de la CIDH. En la resolución mediante la cual se calificó el mérito del sumario por la Fiscalía Regional de Medellín se refiere lo dicho por Otoniel Vanegas, sindicado confeso, de la siguiente manera: "se les daba la orden de capturar guerrilleros, y de acuerdo a lo que se sabe a los habitantes de esta población la organización de Castaño Gil los consideraba aliados de estos subversivos y los responsabilizaba de la

81. Al ser privadas de la libertad por un grupo paramilitar que actuó con la participación, colaboración y aquiescencia de miembros del Ejército Nacional, las víctimas fueron, además, privadas de la posibilidad de ser informadas legalmente de las razones de su detención y de ser llevadas, sin demora, ante una autoridad judicial. La posibilidad de acceder a un expeditivo control judicial de la detención para evitar su ilegalidad y prevenir la arbitrariedad fue anulada desde el inicio. La Corte ha indicado que "(u)n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado"⁷⁹. En este caso, el hecho que las víctimas fueran privadas de su libertad por paramilitares apoyados abiertamente por miembros del Ejército Nacional vulneró esta fundamental cláusula de salvaguarda de la libertad personal.

82. Adicionalmente, los familiares de las 43 víctimas se enfrentaron, horas después de la desaparición de éstas por el grupo paramilitar, a un Estado que les negó la posibilidad de encontrarlas y de tener noticias de su paradero⁸⁰. Así lo declararon, días después del secuestro, varios de los familiares a la Procuraduría General de la Nación,

"Nosotros, los familiares de los perdidos nos fuimos donde ese capitán del Batallón que hay en San Pedro, llegamos a preguntarles si ellos no los tenían ahí, nos dijo que hoy si tuvieron plata para venir desde allá, que como el día que se robaron el ganado nadie tuvo plata para ir a avisar, me dijo que si yo quería que volviera el esposo mío, yo le dije que sí, entonces me dijo que para que él volviera (mi esposo), nosotros teníamos que ayudarlo a él (al capitán), yo le dije que como quería que le ayudáramos y él me dijo que teníamos que ayudar porque nuestra costumbre era mantener los guerrilleros, yo le contesté que él no podía decir eso porque mi marido era muy pobre y no tenía plata para comprarle comida a los guerrilleros y a ocho hijos que tiene, él me dijo que eso dice usted ahora pero que nosotros todos éramos sabedores. Yo le dije eso los ayudará otros pero nosotros no, yo le dije díganos si

desaparición de su administrador y de la pérdida de su ganado, de ahí que para él encuentre motivo suficientes para proceder contra ellos y como tenía el grupo armado ordena su secuestro...", (ver Anexo C-9 de la demanda de la CIDH).

⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr.140.

⁸⁰ Sobre la deliberada omisión por parte de los agentes del Estado para proteger a las víctimas es bastante dicente la conclusión incluida por el Juez Regional de Medellín en la sentencia del 26 de noviembre de 1997: "Del execrable hecho fueron enteradas las autoridades, quienes a decir verdad, inicialmente no hicieron nada por aclarar". Y en esta misma decisión se analizó: "subsano el impase (pinchada de una llanta), en el camino se encontraron con un retén militar, lo que no fue ningún problema, porque al fin de cuentas todo estaba debidamente planeado (con razón el nombre de grupos paramilitares)", (Ver anexo C-2 de la demanda de la CIDH).

contamos con ellos (o sea con los que se llevaron). El dijo como ustedes no ayudan como les voy a solucionar el problema. Ahí me dijo vete, eso es todo"⁸¹.

83. Como lo señala la Comisión en su demanda, el desarrollo fáctico de los hechos del caso se encuadra bajo el concepto de desaparición forzada⁸². Hasta la fecha, más de 14 años después de haberse producido la retención, 37 de las víctimas inicialmente secuestradas continúan sin aparecer. Sus familiares no han tenido noticias ni de su paradero ni del lugar donde puedan estar sus restos. En el caso de las otras seis víctimas, sus cuerpos fueron encontrados e identificados en abril de 1990, tres meses después de su retención y, por tanto, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos, como lo indicamos en el objeto de la demanda, que durante ese tiempo su condición fue la de personas desaparecidas.

84. La desaparición forzada de personas se ha entendido como todo acto mediante el cual:

*"se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley"*⁸³.

85. En el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha definido en el artículo II, en términos similares a la de Naciones Unidas, la desaparición forzada de la siguiente manera:

"Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha

⁸¹ Declaración de Rafaela Pérez, rendida ante la Procuraduría General de la Nación, Turbo, 26 de enero de 1990. Ver anexo 7.6.

⁸² Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y otros "Pueblo Bello" contra la República de Colombia, párr.47.

⁸³ Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

0000136

86. Debe señalarse que si bien es cierto que para el momento de los hechos, y aun hoy, Colombia no es Estado Parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y, en esa medida, no le resulta aplicable, también lo es que este instrumento reitera la guía establecida por Naciones Unidas y otras fuentes, y en esa medida puede ser usado interpretativamente, como lo ha señalado la Comisión en su demanda⁸⁴, para arrojar luz sobre el contenido y alcance de las obligaciones que competía al Estado cumplir, en el momento en que ocurrieron los hechos, a fin de prevenir la desaparición forzada de las 43 víctimas.

87. Adicionalmente, como se advierte en otro lugar de este escrito, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha sido aprobada por el Congreso y encontrada conforme a la Constitución colombiana después de ser revisada por la Corte Constitucional y solo está pendiente el depósito del instrumento de ratificación⁸⁵.

88. En el presente caso se ha demostrado que se ejecutaron actos propios de desaparición forzada en contra de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello. Estas personas fueron privadas arbitrariamente de su libertad por un grupo paramilitar que contó con la colaboración, apoyo y aquiescencia de agentes del Estado. Posterior a esa retención los familiares de las víctimas no obtuvieron información sobre el paradero de sus seres queridos y las autoridades se negaron a prestarles la colaboración debida para iniciar oportunamente su búsqueda⁸⁶. Las víctimas y sus familiares fueron privados de la posibilidad de acceder a un control judicial de la privación de la libertad rápido y efectivo. De esta manera las víctimas quedaron bajo el control del grupo paramilitar y sin ninguna posibilidad de protección legal. Esta condición de personas desaparecidas involuntarias es predicable de las 43 víctimas.

89. Las autoridades colombianas estaban obligadas, en el momento en que ocurrieron los hechos, de acuerdo a la Constitución y las leyes nacionales, y conforme a las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en su calidad de Estado Parte de la Convención Americana, a proteger y garantizar los derechos y libertades de todas las personas bajo su jurisdicción. En esa

⁸⁴ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No.11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y Otros “Pueblo Bello” contra la República de Colombia, párr.47.

⁸⁵ Ver Ley 707 de 2001 y sentencia C-580 de 31 de julio de 2002 (Anexo 4.3.)

⁸⁶ “Del execrable hecho fueron enteradas las autoridades, quienes a decir verdad, inicialmente no hicieron nada por aclarar”, sentencia del Juzgado Regional del 27 de mayo de 1997 (ver anexo C-2 de la demanda de la CIDH).

medida, estaban obligadas a proteger y garantizar el derecho a la libertad, a la integridad personal, a la protección judicial efectiva y a la vida de las 43 víctimas. La desaparición forzada de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello constituye un incumplimiento de estas obligaciones.

90. La desaparición forzada de personas constituye, como lo ha señalado la Corte, "(u)na violación múltiple continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto"⁸⁷. En esta medida, la imposibilidad de que en este caso pudiesen funcionar las salvaguardas contempladas en el artículo 7 de la Convención Americana constituye una abierta violación, por parte del Estado colombiano, del derecho a la libertad personal de las 43 víctimas.

C. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

91. El artículo 5 de la Convención Americana establece que

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

92. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su artículo 1 que

"Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura los términos de la presente Convención".

93. En el artículo 2 define la tortura como

"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No.4, párr.155.

94. Y en su artículo 6 establece que

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

95. Estas disposiciones implican una doble obligación por parte de los Estados: el deber de respetar así como el de garantizar el derecho a la integridad personal. En el presente caso, el Estado de Colombia ha incumplido ambas obligaciones respecto de las víctimas de los hechos de Pueblo Bello y respecto de sus familiares.

1. Las víctimas de los hechos de Pueblo Bello.

96. La Corte ha señalado “que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”⁸⁸. Asimismo, ha dicho la Corte, “que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante”⁸⁹. También ha precisado la Corte que el hecho de ser introducido en el maletero de un vehículo “constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁹⁰

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 108. No contiene las notas incorporadas en la Sentencia.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 108. No contiene las notas incorporadas en la Sentencia.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 164; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No.34, párr.66

97. En este caso, las 43 víctimas fueron efectivamente privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad, fueron introducidas y transportadas en camiones, sometidas a incomunicación y fueron desaparecidas por el grupo paramilitar "Los Tangueros", lo que nos permite inferir que sufrieron por ese acto un daño grave en su integridad psíquica, mental y moral. Al lado de esa privación ilegal y arbitraria de la libertad, las víctimas fueron, además, sometidas, en el momento de la retención y delante de sus familiares, a vejámenes y maltratos físicos. Fueron amordazadas, amarradas y tendidas boca abajo en la carretera antes de ser subidas a los camiones⁹¹. Fueron, asimismo, incomunicadas y sometidas intencionalmente durante el cautiverio a intensas y brutales torturas. Como lo declaró Rogelio de Jesús Mejía al Juzgado Cuarto de Orden Público,

*"Las torturas consistían en cortarles las venas, chuzarles los ojos, cortarles las orejas y los órganos genitales, a las cinco de la mañana se suspendió la ejecución se habían matado aproximadamente a veinte, los otros vivos, y tan pronto amaneció se ordenó trasladarlos bajo unos árboles por si aparecía un helicóptero por ahí no los vieran, Fidel Castaño regresó a las siete de la mañana y él personalmente siguió interrogando y golpeándolos a patas y puñetazos a alguno de los secuestrados, y se siguió torturando y asesinando"*⁹²

98. En las versiones rendidas por Rogelio Escobar se indica que las víctimas fueron atadas de las manos y amordazadas con pañuelos. En las diligencias de exhumación de cadáveres realizadas en las fincas "Las Tangas" y "Jaraguay", particularmente en el acta del 16 de abril de 1990 realizada por el Juez 15 de Instrucción Criminal Radicado se incluyó la siguiente constancia:

*"OBSERVACIONES.- En cada una de las fosas se encontraron restos de cadáveres, los cuales se encontraban maniatados hacia atrás por la posición que tenían sus extremidades superiores y por los elementos que se encontraron como fueron pedazos de pita y pañuelos gazas y mordazas (...)"*⁹³.

99. De esta forma, las circunstancias relacionadas con la efectiva ejecución de torturas sobre las víctimas encuentran acreditación en las versiones del paramilitar Rogelio Escobar⁹⁴, en las diligencias de exhumación antes

⁹¹ Cfr, al respecto, declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, rendida ante el Juzgado Cuarto de Orden Público, Bogotá, 26 de abril de 1990. Ver anexo 7.7.

⁹² Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, *supra*. Ver anexo 7.7.

⁹³ Se anexan a este escrito actas de las exhumaciones realizadas los días 10, 12 y 16 de abril de 1990. (Ver anexos 7.1., 7.2. y 7.3.)

⁹⁴ Ver anexos C-5 y C-6 de la demanda de la CIDH.

mencionadas y en las valoraciones incluidas por las propias autoridades judiciales colombianas, quienes al momento de proferir sus fallos reconocieron este hecho a pesar de no haber proferido sanción penal por tortura respecto de las personas que fueron condenadas por la desaparición de las víctimas de los hechos de Pueblo Bello⁹⁵.

100. La Corte ha precisado, en relación con la responsabilidad internacional de los Estados, que es un principio básico del derecho que dicha responsabilidad puede generarse por los actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal que viole los derechos internacionalmente protegidos⁹⁶. También ha establecido que

“(u)n hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁹⁷.

101. En el presente caso, aun cuando quienes maltrataron y torturaron brutalmente a las víctimas fueron personas que integraban el grupo paramilitar “Los Tangueros”, dichas personas pudieron hacerlo porque el Estado colombiano no sólo falló en la diligencia debida para prevenir las violaciones, sino porque agentes del Estado, miembros del Ejército Nacional, colaboraron directamente en el secuestro de las víctimas y facilitaron que estas permanecieran retenidas en la finca de Fidel Castaño. Indefensas y sin posibilidad de hacer uso de recursos rápidos que pusieran fin a la privación ilegal y arbitraria de su libertad, las víctimas fueron puestas, por el Estado colombiano, en una situación de total desprotección. Esta situación permitió a Fidel Castaño y al grupo paramilitar que él dirigía infligir a las víctimas intensos y crueles sufrimientos físicos y mentales.

102. Adicionalmente, las investigaciones judiciales adelantadas no consideraron la posibilidad de castigar específicamente las torturas y los

⁹⁵ En la sentencia del Tribunal Nacional del 30 de diciembre de 1997, respecto a la tortura se dice: “La segunda, que si bien en cuanto a los secuestros concurre la causal de agravación del literal b) del artículo 23 del Decreto 180 de 1988 (sometimiento de las víctimas a tortura), la misma no puede ser tenida en cuenta al momento de fallar, por no haber sido incluida en el pliego de cargos” (Anexo C-3 de la demanda de la CIDH).

⁹⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr.140; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 142; *Caso “Cinco Pensionistas”*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No.98, párr. 163; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 220.

⁹⁷ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr. 140; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No.22, párr. 56; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No.5, párr. 182; *Caso Velásquez Rodríguez*, supra, párr. 172.

tratos crueles e inhumanos sufridos por las víctimas. Como ha dicho la Corte en el *Caso Villagrán Morales y otros*, esta omisión constituye una "deficiencia grave" del proceso judicial interno⁹⁸.

103. Podemos considerar, entonces, que en este caso el Estado de Colombia es responsable por los sufrimientos físicos, mentales y morales padecidos por las víctimas así como por la falta de investigación judicial de los tormentos sufridos por las mismas, y, en esta medida, es responsable de la violación de su derecho a la integridad personal.

2. Los familiares de las víctimas.

104. La Comisión en su demanda no hace alusión expresa a la violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas. Al respecto, la Corte ha aceptado que los representantes de las presuntas víctimas y/o sus familiares aleguen derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda⁹⁹, atendiendo a los hechos ya contenidos en ella¹⁰⁰. También en su jurisprudencia la Corte ha señalado reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a la vez, víctimas¹⁰¹.

105. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que en este caso los familiares han sufrido un profundo pesar, angustia, incertidumbre e impotencia como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria de sus familiares, de su desaparición forzada y de la falta de actuación del Estado para sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de los hechos y para devolverles sus seres queridos.

106. En el caso de los familiares de Andrés Manuel Pedroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Pacheco, cuyos cuerpos fueron recuperados e identificados tres meses después de su

⁹⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 230.

⁹⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 179; *Caso Maritza Urrutia*, *supra*, párr. 134; *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No.101, párr. 224; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 155.

¹⁰⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 179; *Caso Mirna Mack Chang*, *supra*, párr. 224; *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra*, párr. 155.

¹⁰¹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 160; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 175; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No.34, resolutive cuarto; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 115.

desaparición, está, además, el dolor que produce la certeza de la ejecución extrajudicial y del padecimiento del ser querido.

107. Los sufrimientos e incertidumbre a que se han visto sometidos los familiares de las víctimas a lo largo de más de catorce años han generado en algunos de ellos enfermedades, desarraigo, tristeza y cambio de sus proyectos de vida, como lo demostraremos ante la H. Corte a través de la prueba testimonial y pericial que más adelante ofreceremos.

108. Estos sufrimientos de los familiares configuran una vulneración de su derecho a la integridad personal, que viola el artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte ha dicho¹⁰²:

*"En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos"*¹⁰³

109. Esta violación, al igual que la violación del derecho a la integridad de las víctimas, es atribuible al Estado colombiano por no haber respetado y garantizado, en este caso, los derechos de personas bajo su jurisdicción. Como ya se ha establecido, agentes del Estado, miembros del Ejército Nacional, facilitaron, colaboraron y participaron en la privación de la libertad, tortura, desaparición forzada y ejecución de las 43 víctimas.

110. Adicionalmente, las autoridades colombianas se mostraron negligentes y claramente tardías en responder de manera efectiva a las reclamaciones de los familiares de justicia y de información sobre el paradero de las víctimas. A pesar de que se tuvo información oportuna sobre la participación en los hechos de miembros del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño, las búsquedas iniciadas varios días después de ejecutada la desaparición forzada no fueron serias y apropiadas. Fue solamente cuando Rogelio Escobar confesó los hechos ante las autoridades que se realizaron nuevamente búsquedas sobre los mismos lugares y se hallaron 25 cadáveres¹⁰⁴.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso 19 comerciantes*, *supra*, párr. 210.

¹⁰³ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 147, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 151, párr. 160; y *Caso Blake*, *supra* nota 151, párr. 114.

¹⁰⁴ Ver actas de levantamiento de cadáveres (Anexos 7.1., 7.2. y 7.3.)

D. DERECHO A LA VIDA

111. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

112. El derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana. De su salvaguarda, ha dicho la Corte, depende la realización de los demás derechos¹⁰⁵. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar, en esa medida, la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y, en especial, deben impedir que sus agentes atenten contra él¹⁰⁶.

113. En el presente caso, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que, para efectos de establecer la violación por parte del Estado de Colombia del artículo 4.1, es necesario hacer un tratamiento distinto de la violación de derecho a la vida respecto de las víctimas que continúan desaparecidas, de un lado, y de las víctimas cuyos cuerpos fueron recuperados e identificados, del otro.

114. La Corte ha señalado que la práctica de desapariciones

“(h)a implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención”¹⁰⁷.

115. En el presente caso, se ha establecido en los hechos que las 43 víctimas fueron privadas ilegal y arbitrariamente de su libertad, torturadas y desaparecidas. Pasados más de catorce años de ocurrida su retención por el grupo paramilitar, 37 de las víctimas continúan en la condición de desaparecidas. Dado el largo tiempo transcurrido, sin que sus familiares hayan tenido ninguna información acerca de su paradero, habría que colegir que ellas fueron ejecutadas por el grupo paramilitar. A esta presunción se suma lo establecido por la Comisión en su demanda en relación con el

¹⁰⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 110; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra, párr. 144.

¹⁰⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra, párr. 128; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 152; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr. 110.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, supra, párr. 157.

modus operandi del grupo paramilitar "Los Tangueros", que incluía la tortura, el asesinato selectivo y las masacres¹⁰⁸. Adicionalmente, se cuenta con el relato de lo sucedido durante el cautiverio. Según la declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía,

"(a) las cinco de la mañana se suspendió la ejecución se habían matado aproximadamente veinte, los otros vivos, y tan pronto amaneció se ordenó trasladarlos bajo unos árboles por si aparecía un helicóptero por ahí no los vieran, Fidel Castaño regresó a las siete de la mañana y él personalmente siguió interrogando y golpeándolos a patadas y puñetazos a alguno de los secuestrados, y se siguió torturando y asesinando y Fidel ordenó que enterraran todos donde fueron torturados y asesinados, como Fidel le había dicho a un pelao de unos 16 años que si le daba buenas informaciones no lo mataba sino que lo dejaba trabajando en la organización éste lo dejó para lo último, luego él mismo ayudó a abrir fosas y a sepultar a algunos de los secuestrados, todos fueron muertos, luego el pelao este lo puso a que hiciera él mismo la fosa, luego les dijo a los hombres del grupo que les prestara un revólver, porque todos presenciábamos eso, habíamos unos sesenta y dos hombres, y asesinó el personalmente al pelao (...)"¹⁰⁹.

116. De conformidad con este conjunto de presunciones y evidencias se puede afirmar que el grupo paramilitar efectivamente dio muerte a las víctimas que aún permanecen desaparecidas: José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresor Romero, Víctor Manuel Argel Hernández, Genor José Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Uriás Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco (niño), Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Genaro Benito Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz Ruiz, Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Marimón, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Urzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadros, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez (17 años de edad), Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Éldes Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío, Célimo Hurtado y Jesús Humberto Barbosa Vega.

¹⁰⁸ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y Otros "Pueblo Bello" contra la República de Colombia, párr. 23.

¹⁰⁹ Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía, rendida ante el Juzgado Cuarto de Orden Público en comisión en Bogotá el 26 de abril de 1990. (Ver anexo 7.7.)

117. En relación con las otras seis víctimas, sus cuerpos fueron encontrados enterrados en las fincas Las Tangas y Jaraguay en el municipio de Valencia. Con base en las declaraciones e informaciones suministradas por Rogelio de Jesús Escobar Mejía a la Procuraduría General de la Nación, entre los días 10 y 15 de abril de 1990 una Unidad Móvil Investigativa, integrada por los jueces 1º, 10º, 13º y 18º de Instrucción Criminal Ambulatoria, llevó a cabo inspecciones a estas fincas, encontrando, enterrados en fosas comunes, en Las Tangas 20 cuerpos y en Jaraguay otros 5 cuerpos. Seis de los cuerpos encontrados fueron identificados en estas diligencias por sus familiares: Andrés Manuel Peroza Jiménez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana, Leonel Escobar, Juan Luis Escobar, Ovidio Suárez Carmona, Jorge David Martínez Álvarez.

118. Respecto a la manera en que esas seis víctimas murieron, los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que la declaración del señor Rogelio de Jesús Escobar Mejía constituye un testimonio creíble y consistente con las demás pruebas producidas. Ello nos permite afirmar que las seis víctimas fueron ejecutadas por los paramilitares después de ser cruelmente torturadas.

119. Adicionalmente, el Estado no realizó las diligencias judiciales necesarias para esclarecer acabadamente estos hechos, vulnerando nuevamente el derecho a la vida de las víctimas.

120. Tanto en el caso de las 37 víctimas que permanecen en condición de desaparecidas como en el de las seis víctimas cuyos cuerpos fueron identificados por sus familiares, el Estado colombiano es responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana. Los paramilitares cometieron las ejecuciones de las víctimas contando, como se ha establecido en los hechos, con la aquiescencia y colaboración de miembros del Ejército Nacional.

E. DERECHO A GARANTÍAS JUDICIALES Y A PROTECCIÓN JUDICIAL.

121. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

122. El artículo 25 de la Convención dispone, a su vez, que

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales*

reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

123. En su jurisprudencia, la Corte ha señalado que la protección activa de los derechos consagrados en la Convención Americana se enmarca en el deber del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción y requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para castigar las violaciones a los derechos humanos y prevenir que se vulnere alguno de estos derechos por parte de sus propias fuerzas o de terceros que actúen con su aquiescencia¹¹⁰. En este mismo sentido, la Corte ha precisado que:

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación”¹¹¹.

124. Para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar “efectivamente la verdad”, debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales y la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹¹².

125. El artículo 8.1 garantiza el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, así como en busca de una debida reparación¹¹³. El artículo 25 garantiza, a su vez, el derecho de las víctimas

¹¹⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 183.

¹¹¹ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 174.

¹¹² Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177.

¹¹³ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 227.

y de sus familiares a un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo ante jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Como ha señalado la Corte,

*"(E)l artículo 8(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25 (1) de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido"*¹¹⁴.

125. En el Caso Barrios Altos, la Corte se extendió aún más sobre los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25, precisando que estas protecciones pueden ser instrumentales para garantizar el derecho de las víctimas a saber la verdad¹¹⁵. La Corte estableció que los Estados deben facilitar toda la información necesaria para aclarar los hechos y las circunstancias que rodearon una violación de un derecho fundamental¹¹⁶. La garantía de un recurso efectivo, ha reiterado la Corte, "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹¹⁷. En esa medida, la sola existencia de tribunales y leyes destinados a cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25 no es suficiente¹¹⁸. No basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención Americana¹¹⁹. Las obligaciones son afirmativas; los Estados deben realizar una investigación exhaustiva de todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos, tanto de los autores directos como de los autores intelectuales.¹²⁰

¹¹⁴ Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*, *supra*, párr. 130.

¹¹⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 45.

¹¹⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos*, *supra*, párr. 45

¹¹⁷ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 193; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 121; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52; *Caso Hilaire, Constantín, Benjamín y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 150.

¹¹⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra*, párr. 191

¹¹⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 193.

¹²⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párrs. 231 a 233.

126. Los representantes de las víctimas y de sus familiares consideramos que el Estado de Colombia ha incumplido, en el presente caso, con su deber de investigar y sancionar de manera imparcial y en un tiempo razonable a todos los responsables de los hechos de Pueblo Bello. Ha incumplido, en esa medida, con su obligación de garantizar a las víctimas y a sus familiares el derecho a la verdad y el derecho a la justicia. Para efectos de presentar los argumentos que sustentan nuestras consideraciones analizaremos las siguientes actuaciones de las autoridades colombianas: a) proceso ante la justicia ordinaria; b) proceso ante la jurisdicción penal militar; c) proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa y d) garantía del derecho a un recurso sencillo y rápido de protección de los derechos.

a) *Proceso ante la justicia ordinaria.*

127. En su demanda, la Comisión señala que

“Las actuaciones judiciales llevadas adelante por el Estado para esclarecer la responsabilidad de civiles y militares en la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas en el presente caso no satisfacen los requisitos previstos en la Convención Americana relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial. En primer lugar, si bien el 26 de mayo de 1997, transcurridos siete años de los hechos, se profirió una condena en primera instancia contra diez personas, del caso se desprende la participación de aproximadamente 60 personas. Adicionalmente, sólo tres de los diez condenados cumplen pena privativa de libertad. La mayoría de las órdenes de captura proferidas contra las personas condenadas en ausencia no han sido aún ejecutadas”¹²¹.

128. Son tres los aspectos resaltados por la Comisión. El retardo excesivo de los jueces ordinarios para investigar y sancionar a los autores de los hechos. El juzgamiento y sanción de un reducido número de autores. Y la ineficacia de las órdenes de captura en contra de la mayoría de los autores juzgados y sancionados.

129. Al respecto, habría que señalar que la única investigación penal que tramitaron las instancias judiciales colombianas se refirió a dos hechos temporal y espacialmente diferenciados: el secuestro y asesinato del senador Manuel Ospina, en la ciudad de Medellín en el mes de febrero de 1988 y la desaparición forzada de 43 campesinos en el corregimiento de Pueblo Bello en enero de 1990. La razón de esta unificación procesal fue la identidad del grupo paramilitar a quien se señalaba como autor de los dos hechos investigados.

¹²¹ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y otros “Pueblo Bello” contra la República de Colombia, párr. 56.

130. Es importante destacar esta circunstancia, porque si bien se ha entendido que existen diez personas condenadas por los hechos relacionados con la desaparición masiva de los 43 campesinos de Pueblo Bello, ello no es completamente exacto. Revisadas las sentencias proferidas en el orden interno, las cuales fueron anexadas por la Comisión a su demanda, se constata que por estos hechos solamente han sido condenadas cinco personas: Fidel Castaño, Jhon Darío Henao Gil, Manuel Salvador Ospina, Pedro Hernán Ogazza Pantoja y Héctor de Jesús Narváez Alarcón¹²².

131. Esos resultados son claramente insuficientes, ineficaces e inadecuados a la luz de las obligaciones del Estado colombiano en virtud de los estándares impuestos por la Convención. La Corte ha señalado, al respecto, entre otras cuestiones, que la obligación de investigar

*“(d) debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”*¹²³.

132. Asimismo, la Corte ha indicado que no viene al caso discutir si las personas acusadas en los procesos internos debieron o no ser absueltas. Lo importante, ha dicho la Corte, es que, con independencia de si fueron o no ellas las responsables de los ilícitos, el Estado debe identificar y castigar a quienes en realidad lo fueron¹²⁴.

133. El Estado colombiano, pese a haber tenido acceso a información sobre los responsables el mismo año en que ocurrieron los hechos¹²⁵, a través de

¹²² Ver sentencia del Tribunal Nacional 30 de diciembre de 1997 (Anexo C-3 de la demanda de la CIDH).

¹²³ Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 226; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 177.

¹²⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 228.

¹²⁵ De acuerdo a las pruebas incorporadas dentro de las investigaciones penales, Rogelio de Jesús Escobar compareció voluntariamente ante las autoridades colombianas el 29 de marzo de 1990 y desde su primera versión mencionó los nombres de quienes ejecutaron los hechos y los lugares donde se encontraban enterradas las víctimas. De hecho, fue por su información como se hallaron las fosas donde se recuperaron 25 cadáveres en el mes de abril de 1990.

la versión de Rogelio Escobar y el Informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) del 12 de septiembre de 1990 en donde se relacionan los miembros del grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño, solamente produjo su única sentencia el 26 de mayo de 1997, es decir, siete años después de ocurridos los hechos de Pueblo Bello.

134. Adicionalmente, la sentencia proferida por el Tribunal Nacional el 30 de diciembre de 1997 destaca las deficiencias con que se tramitó la investigación y por ello se declaró la nulidad de parte de la misma por la siguiente razón:

“Debido a que, como se vio, la resolución acusatoria, no cobijó a todos los copartícipes y a algunos de los enjuiciados no les fueron endilgadas la totalidad de las ilicitudes en las que fueron partícipes, se ordenará la expedición de copias para investigar por separado esas conductas e involucrados...”

135. Esa consideración hecha por las propias autoridades judiciales internas indica la ineficacia y poca seriedad con que se tramitaron las investigaciones en el orden interno. Pese a la orden de reiniciar las investigaciones, la jurisdicción interna solo procedió a hacerlo el 15 de abril de 1999, es decir, casi dos años después de la decisión.

136. La investigación reiniciada en la fecha mencionada concluyó el 27 de marzo de 2002 con una resolución inhibitoria, es decir, de no continuar con la investigación “por considerar que los hechos denunciados no tienen prueba suficiente arrimada a la presente investigación para continuar con ella y sería un desgaste del aparato jurisdiccional continuar con la misma”¹²⁶.

137. Posteriormente, seis años después de la orden de reabrir la investigación, la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos, retomó la investigación pues consideró que

“la actuación que se adelantó por la Fiscalía Especializada de Medellín, por los delitos de homicidio múltiple, secuestro y otros, donde aparecen como víctimas 43 personas que habitaban en el corregimiento de Pueblo Bello, jurisdicción de Turbo, Antioquia, ocurrida el día 14 de enero de 1990, se encuentra por un lado imperfecta o inconclusa, toda vez que no se dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el otrora Tribunal Nacional quien dispuso a través de providencia de diciembre 30 de 1998 (sic) en su numeral primero: DECRETAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD...”¹²⁷.

¹²⁶ Se anexa a este escrito copia de la resolución proferida por la subunidad de terrorismo, Fiscal 8 de la Fiscalía General de la Nación (Anexo 7.4.)

¹²⁷ Se anexa copia de esa decisión (Anexo 7.5.)

138. Pese a lo anterior, la investigación aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, y las expectativas de eficacia de las investigaciones, como lo indicó la Comisión en su demanda, son escasas, dado el largo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos.

139. Las pruebas que hacen parte de la demanda remitida por la Comisión, así como las que aportamos con este escrito los representantes de las víctimas y sus familiares, y las que solicitaremos a la Corte requerir del Estado colombiano, demuestran que las autoridades internas nunca han asumido las investigaciones como un deber propio en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de conformidad con sus compromisos internacionales en materia de prevención de las violaciones de los derechos humanos.

b) Proceso ante la jurisdicción penal militar

140. Los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la jurisdicción interna no desarrolló de manera eficaz sus mecanismos internos de investigación de acuerdo a lo ya expresado, y adicionalmente sometió al conocimiento de la jurisdicción castrense la investigación correspondiente a la determinación de la responsabilidad de agentes del Estado en estos hechos.

141. El sometimiento de la investigación de los miembros de la fuerza pública a la jurisdicción militar despojó a los familiares de las víctimas del derecho de acceder a un recurso judicial efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos y permitiera el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de las responsabilidades estatales.

142. La H. Corte ha establecido, en relación con la jurisdicción militar:

“(q)ue en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”¹²⁸.

143. Asimismo, ha señalado, en relación con la jurisdicción militar en Colombia, que,

¹²⁸ Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 165; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 113; y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, párr. 117.

"(l)a jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán "[d]e los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio". Esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima.

"Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.

(...)

"El juzgamiento de los militares vinculados a la investigación de los delitos cometidos contra los 19 comerciantes por jueces penales militares que carecían de competencia, el cual culminó con la cesación de procedimiento a su favor, implicó una violación al principio de juez natural y, consecuentemente, al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, y además conllevó a que no fueran investigados y sancionados por tribunales competentes los miembros de la fuerza pública que participaron en los hechos (infra párr. 263)"¹²⁹.

144. En este caso, tal como lo desarrolló la Comisión en su demanda¹³⁰, los miembros de la fuerza pública que tenían control y competencia sobre la zona donde ocurrieron los hechos, fueron objeto de indagación por parte de la jurisdicción militar. En esta jurisdicción se decidió sin mayores investigaciones declarar que no existían pruebas que indicaran la responsabilidad de miembros de la fuerza pública en los hechos. El fallo declarando la carencia de base probatoria fue proferido por la Juez 21 de Instrucción Penal Militar en el mes de abril de 1990¹³¹.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párrs. 166, 167, 174.

¹³⁰ Cfr. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez Blanco y Otros "Pueblo Bello" contra la República de Colombia, párr.28

¹³¹ Los representantes de las víctimas y sus familiares no tenemos en nuestro poder copia de esta decisión y por ello solicitaremos a la Corte que la requiera del Estado colombiano.

145. Además, de los resultados del proceso es importante recalcar que la jurisdicción militar no reúne las características de independencia e imparcialidad establecidas en el artículo 8 de la Convención y en otros instrumentos internacionales como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³².

c) Proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa

146. De acuerdo con la información que los representantes de las víctimas y sus familiares tenemos, hasta la fecha, las reclamaciones de orden indemnizatorio iniciadas por los familiares de las víctimas ante los tribunales contenciosos internos no han concluido. Esto significa que hasta el momento no se ha indemnizado, en el nivel interno, a ninguno de los familiares de las víctimas por los daños causados con los hechos de Pueblo Bello.

d) Garantía del derecho a un recurso sencillo y rápido.

147. En las condiciones antes mencionadas, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que existen suficientes medios de prueba que indican que el Estado colombiano ha privado a los familiares de las víctimas del acceso a un recurso sencillo y rápido en los términos de la Convención.

148. El proceso ante la jurisdicción ordinaria no sólo ha sido extremadamente tardío, sino que ha demostrado su ineficacia para identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos. Pese a que participaron aproximadamente sesenta personas en los hechos, solo cinco han sido objeto de sanción. Esas investigaciones no han sido seriamente conducidas a efectos de garantizar, igualmente, a los familiares de las víctimas el derecho de conocer el paradero de sus seres queridos.

149. Por otra parte, los miembros de la fuerza pública no han sido objeto de ningún tipo de investigación penal seria que garantice el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo que realmente ocurrió y quiénes contribuyeron con su comportamiento a facilitar la acción de los grupos paramilitares. Esta circunstancia es de especial gravedad, dadas las características de la zona donde ocurrieron los hechos, que exigía de las autoridades judiciales un grado más elevado de cuidado y respuesta.

150. Finalmente, hasta el momento los recursos jurídicos internos no han procurado a los familiares de las víctimas la obtención de una debida

¹³² Entró en vigor para Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la ley 74 de 1968.

indemnización por los daños ocasionados con las violaciones a los derechos humanos de que fueron víctimas.

F. DERECHOS DEL NIÑO.

151. El artículo 19 de la Convención Americana establece que

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

152. Junto con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana forma parte de un comprensivo cuerpo jurídico internacional de protección de los niños¹³³. La Corte ha precisado al respecto que ese cuerpo jurídico debe servir a la Corte “para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana”¹³⁴. Con base en lo anterior, aun cuando el artículo 19 de la Convención Americana no define el término niño, la Corte ha considerado que niño es “todo ser humano que no haya cumplido los 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”¹³⁵.

153. En su demanda, la Comisión indica que al momento de los hechos las víctimas Manuel de Jesús Montes Martínez y José Encarnación Barrera Orozco eran menores de 18 años¹³⁶. Los representantes de las víctimas y sus familiares hemos obtenido documentación que se anexa a este escrito según la cual también estarían en esta condición Diomedes Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos¹³⁷. La legislación vigente en Colombia cuando ocurrieron los hechos establecía que la mayoría de edad se alcanzaba a los 18 años, edad en la que constitucionalmente se adquiría la

¹³³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 194

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 194

¹³⁵ Corte I.D.H., *Casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra*, párr. 195

¹³⁶ Cfr. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso No. 11.748 José del Carmen Álvarez y otros “Pueblo Bello” contra la República de Colombia*, párr. 72.

¹³⁷ Cfr. Fiscalía General de la Nación, *dictamen de identificación de restos óseos, Secuestro múltiple de 43 personas por hechos ocurridos el día 14 de enero de 1990 “Caso Pueblo Bello”*, Santafé de Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2000.

ciudadanía¹³⁸. En consecuencia, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Diomedes Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos eran niños cuando fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, cuando fueron tratados cruel e inhumanamente y torturados y cuando fueron, finalmente, desaparecidos por el grupo paramilitar. Todos estos actos constituyen en sí mismos graves violaciones de sus derechos. En el caso de Manuel de Jesús, José Encarnación, Diomedes y José Encarnación, dada su condición de niños, estas violaciones revisten, como lo ha señalado reiteradamente la Corte, una especial gravedad adicional¹³⁹.

154. Existe un consenso en las normas de derecho internacional relativas a la condición y a los derechos de los niños acerca de la necesidad de proporcionarles una protección especial¹⁴⁰. La Convención Americana radica expresamente en cabeza de los Estados Partes la obligación de respetar y garantizar a los niños el derecho a las medidas de protección que su condición requiere. El alcance de estas medidas de protección y el contenido de las mismas, ha dicho la Corte, puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones¹⁴¹. En concreto, en tres casos, la Corte ha invocado diversas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que, examinadas en conexión con el artículo 19 de la Convención, pueden arrojar luz sobre la conducta que el Estado debió haber observado respecto de la misma¹⁴².

155. En el presente caso, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la Convención sobre los Derechos del Niño establece en varios de sus artículos disposiciones que son pertinentes para determinar el alcance y contenido de las medidas de protección que, en los términos del artículo 19 de la Convención, el Estado de Colombia estaba en obligación de garantizar a los niños Manuel de Jesús Montes Martínez, Diomedes Barrera

¹³⁸ El artículo 14 de la Constitución de 1886, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, establecía: "Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes. Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación (art. 1° del acto legislativo número 1 de 1975)".

¹³⁹ Corte, I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 162; *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 133; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra, párr. 188.

¹⁴⁰ Ver *Declaración Universal de Derechos Humanos*, artículo 25.2 "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

¹⁴¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*, supra, párr.164; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 24; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra, párr. 194.

¹⁴² Cfr. Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*, supra, párr.167; *Caso Bulacio*, supra, párrs. 133-138; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, supra, párr.195.

Orozco, Miguel Antonio Pérez Ramos y José Encarnación Barrera Orozco en el momento en que ocurrieron los hechos.

156. Manuel de Jesús, José Encarnación, Diomedes y Miguel Antonio fueron ilegal y arbitrariamente privados de su libertad, tratados de manera cruel e inhumana, torturados y desaparecidos por el grupo paramilitar "Los Tangueros", que actuó con aquiescencia y colaboración de agentes de la Fuerza Pública¹⁴³ y que lo hizo en desarrollo de sus objetivos. Como lo dice la Comisión en su demanda, estos objetivos "se encontraban ligados a la persecución y eliminación de presuntos colaboradores de la guerrilla mediante un *modus operandi* que incluía la tortura, el asesinato selectivo y las masacres. Esta última modalidad, era acompañada de la práctica de la retención colectiva y la desaparición forzada"¹⁴⁴.

157. Dadas esas particularidades de los hechos y del contexto en el que se produjeron, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño para el presente caso pueden ser agrupadas de la siguiente manera: a) disposiciones que garantizan al niño el derecho a medidas especiales de protección y b) disposiciones que garantizan al niño medidas especiales de protección en contextos de conflicto armado.

158. En cuanto a las disposiciones que garantizan al niño medidas especiales de protección, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que en este caso merecen ser destacadas las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3.2, 6, 9.1 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen medidas especiales de protección referentes a la no discriminación, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño¹⁴⁵, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de los niños¹⁴⁶. Asimismo, las medidas referentes al derecho del niño a no ser separado de sus padres contra la voluntad de estos, a menos que ello sea demandado por el interés superior del niño.

159. En el caso de Manuel de Jesús Montes Martínez, Diomedes Barrera Orozco, Miguel Ángel Pérez Ramos y José Encarnación Barrera Orozco, está establecido en los hechos presentados por la Comisión en su demanda que ellos fueron, junto con las demás víctimas, violentamente sustraídos de su

¹⁴³ Cfr. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 26

¹⁴⁴ *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 23

¹⁴⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, *supra*, párr. 196.

¹⁴⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 168.

entorno familiar por el grupo paramilitar y privados ilegal y arbitrariamente de su libertad. Fueron igualmente sometidos por dicho grupo a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a actos de tortura. Fueron privados de toda posibilidad de ejercer su derecho a impugnar la legalidad de su detención. Fueron desaparecidos y, con toda seguridad, cruelmente ejecutados¹⁴⁷. También se ha establecido en los hechos que el grupo paramilitar "Los Tangueros" pudo cometer todas estas acciones porque contó con la colaboración y participación de miembros de la Fuerza Pública¹⁴⁸. Dicha colaboración y participación permitió la incursión violenta de los paramilitares, el secuestro de las víctimas y el que sus familiares no pudieran encontrarlas. Al permitir y no prevenir la comisión de todos estos actos ni haber realizado las actuaciones necesarias para asegurar el retorno de los cuatro niños al lado de sus padres y al haber, por el contrario, brindado su aquiescencia y colaboración para que esos actos pudieran ser realizados por el grupo paramilitar, el Estado colombiano no sólo no garantizó las especiales medidas de protección a las que tenían derecho Manuel de Jesús, Diomedes, Miguel Antonio y José Encarnación en su calidad de niños, sino que incumplió también con el deber de respetarlas. De esta forma, el Estado de Colombia incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana.

160. Consideramos, igualmente, que en este caso, dadas las circunstancias en que sucedieron los hechos merecen ser destacadas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen medidas especiales de protección enfocadas en los niños que viven en medio de conflictos armados. Los conflictos armados traen aparejadas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Cuando esas violaciones vulneran a los niños, producen consecuencias que resultan para ellos aún más intensas y traumáticas que para los adultos. La Corte ha precisado que el hecho de que las presuntas víctimas sean niños "obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal"¹⁴⁹. En el caso de los niños que viven en escenarios de conflicto armado, es razonable inferir que las medidas de protección que les son debidas deben ajustarse a un estándar aun más alto. En esos escenarios, los niños son mucho más vulnerables e indefensos. El derecho internacional humanitario prevé, en esa medida, la protección general de los niños, como personas que no participan en las hostilidades, y también la protección especial, como personas particularmente vulnerables¹⁵⁰. En esa

¹⁴⁷ Cfr. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, *supra*, párr. 27.

¹⁴⁸ Ver Anexo C-2 de la demanda de la CIDH.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 170.

¹⁵⁰ Plattner Denise, *La protección a los niños en el derecho internacional humanitario*, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No.63, mayo-junio de 1984, p.p. 148-161.

perspectiva, consideramos que, en lo que resulta pertinente para este caso, el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece disposiciones que arrojan luz sobre el conjunto de medidas de protección que el Estado colombiano debía haber garantizado a Manuel de Jesús Montes Martínez, Diomedes Barrera Orozco, Miguel Antonio Pérez Ramos y José Encarnación Barrera Orozco:

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

(...)

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado".

161. Como lo indica la Comisión en su demanda, en Colombia los grupos paramilitares o de autodefensa "fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes" y, "como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas"¹⁵¹. La Comisión establece, así mismo, en relación específicamente con el grupo paramilitar de Fidel Castaño que los objetivos del grupo "se encontraban ligados a la persecución y eliminación de presuntos colaboradores de la guerrilla"¹⁵². La incursión del grupo paramilitar "Los Tangueros" al corregimiento de Pueblo Bello tuvo como motivación la de castigar a sus pobladores por no haber impedido el robo de ganado de propiedad de Fidel Castaño por parte de la guerrilla¹⁵³. Fue una incursión contra pobladores que habían sido previamente señalados, en el escenario de conflicto armado que vive Colombia, como colaboradores de la guerrilla.

162. Es en este contexto, de conflicto armado interno y de lucha contrainsurgente de parte del Estado, en el que Manuel de Jesús Montes Martínez, Diomedes Barrera Orozco, Miguel Antonio Pérez Ramos y José Encarnación Barrera Orozco fueron sometidos a la privación ilegal y arbitraria de su libertad, a tratos crueles, inhumanos y degradantes y a

¹⁵¹ Cfr. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, supra, párr. 35.

¹⁵² Cfr. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, supra, párr. 23.

¹⁵³ Cfr. *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, supra, párr. 30.

actos de tortura, desaparecidos y, con seguridad, cruelmente ejecutados por el grupo paramilitar "Los Tangueros". Manuel de Jesús, Diomedes, Miguel Antonio y José Encarnación, en su condición de niños que habitaban en una población afectada directamente por el conflicto armado interno que vive Colombia, eran particularmente vulnerables¹⁵⁴. Estaban, por ello mismo, mucho más expuestos a sufrir daño. En consecuencia, el Estado colombiano estaba, en su caso y en el momento en que sucedieron los hechos, obligado a garantizarles todas las medidas posibles para asegurar su protección y cuidado. Esas medidas debían satisfacer el estándar de protección establecido por el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por tanto, tales medidas tenían que haber satisfecho las exigencias de respeto, cuidado y ayuda especialmente debidas a los niños, según las normas del Derecho Internacional Humanitario¹⁵⁵.

163. La actuación de los miembros de la Fuerza Pública fue contraria a estas exigencias. El Ejército facilitó a los integrantes del grupo paramilitar su incursión en Pueblo Bello y el que las víctimas fueran violentamente separadas de sus familias. Miembros del Ejército acompañaron y escoltaron durante un tramo los dos camiones en los que las víctimas fueron movilizadas por el grupo paramilitar hacia la finca Santa Mónica¹⁵⁶. Cuando una de las comisiones de familiares, que se conformó para indagar por el paradero de las víctimas, preguntó por ellos en la mañana siguiente a miembros del Ejército adscritos al Batallón Vélez, la respuesta que encontró fue una respuesta justificatoria de lo que había sucedido. A los ojos de los militares, lo que les había sucedido a las víctimas era algo que se merecían por ser colaboradoras de la guerrilla¹⁵⁷. Con su comportamiento y actitud

¹⁵⁴ Sobre la condición de Pueblo Bello como zona de conflicto, el Jefe del Puesto Operativo del DAS de Apartadó, en Oficio No. 017.DAS.ANT.POA.J. de enero 23 de 1990 dirigido a la Delegada de Derechos Humanos y a la Procuraduría Regional, señala lo siguiente: "En los días en (sic) Ustedes hacen mención, en el Corregimiento de Pueblo Bello, ni en ninguna otra jurisdicción hemos adelantado operativos de ninguna naturaleza por carecer de medios de transporte, material de guerra, personal suficiente para tal fin; y que esta zona (Pueblo Bello), se considera de alto riesgo y zona roja". En igual sentido se expresa el Jefe de la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Apartadó en Oficio No. 130 de enero 29 de 1990 dirigido a la Procuraduría General de la Nación en Apartadó: "(...)Por tratarse de una zona roja y nuestra institución no tener ni el armamento ni el personal suficiente para desplazarse al lugar de los hechos, las indagaciones que se han adelantado se han hecho en Turbo y Apartadó y algunas en Necoclí. (...)".

¹⁵⁵ Al respecto: artículo 77 del *Protocolo Adicional I Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* y artículo 4 del *Protocolo Adicional II Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional*.

¹⁵⁶ Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, citada en la *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, supra, párr. 28.

¹⁵⁷ Al respecto, declaración de Rubén Díaz Romero, padre de Ariel Díaz, ante el Juzgado Cuarto de Orden Público, de enero 19 de 1990, en la que manifiesta, refiriéndose al oficial del Batallón que atendió la comisión de familiares al día siguiente de los hechos, lo siguiente: "él nuevamente nos preguntó no se han dado cuenta que por ahí hay guerrilleros, nosotros le

los miembros de la Fuerza Pública no respetaron la condición de población civil de las víctimas y no proporcionaron a Manuel de Jesús, Diomedes, Miguel Antonio y a José Encarnación el cuidado y ayuda que merecían. El Estado colombiano no implementó ninguna medida tendiente a proteger a Manuel de Jesús, Diomedes, Miguel Antonio y a José Encarnación en su condición de personas civiles niños. De esta forma, el Estado de Colombia también incumplió con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana.

G. EL DERECHO A LA VERDAD

164. Las acciones del Estado colombiano en este caso, no solo han violado los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4.1, 5, 7, 8.1, 19 y 25 de la Convención en perjuicio de las víctimas, así como los artículos 5, 8.1 y 25 en perjuicio de los familiares, sino también el derecho tanto de las víctimas y de sus familiares como de la sociedad a conocer la verdad de los hechos. La violación de este derecho implica, como lo argumentaremos más adelante, la violación del artículo 13 de la Convención.

165. La protección, respeto y garantía del derecho a saber la verdad es un deber que el Estado colombiano tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad como consecuencia de las obligaciones asumidas en su calidad de Estado parte de la Convención¹⁵⁸.

166. Como ha señalado la Corte, "la víctima de graves violaciones de derechos humanos y sus familias, en su caso, tienen el derecho a conocer la verdad"¹⁵⁹.

167. Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación a los derechos humanos, es también titular del derecho a ser

dijimos que siempre habían entonces él nos dijo nuevamente es que ustedes se tragan todo, no son capaces de venir a decir como ahora sí vinieron, pero cuando se llevaron el ganado los guerrilleros un ganado de los tangueros, como no vinieron a informar ahora como son sus hijos, ahora que sí les duele sí vienen porque son sus hijos, cuando esa gente llegan por ahí porque no mandan un chico a decirnos allí, ponen retenes.". En este mismo sentido, declaración de Leovigilda Villalba de González, esposa de Santiago González, ante la Procuraduría General de la Nación, de 26 de enero de 1990; declaración de Rafaela Pérez, esposa de José Petro, ante la Procuraduría General de la Nación, de 26 de enero de 1990; declaración de José Adalberto Montes Berrío, padre del niño Manuel de Jesús Montes Martínez, ante la Procuraduría General de la Nación, de 26 de enero de 1990; declaración de Eliécer Manuel Mesa Acosta, padre de Juan Bautista Mesa Salgado, ante la Procuraduría General de la Nación, de 27 de enero de 1997.

¹⁵⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, supra, párr. 200; y Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones de 22 de febrero de 2002, párr. 75 y ss.

¹⁵⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Molina Theissen*. Reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, párr. 81; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr. 274.

debidamente informada la sociedad en general¹⁶⁰. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que "(T)oda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro"¹⁶¹.

168. El derecho a la verdad tiene fundamento en una multiplicidad de derechos reconocidos en la Convención Americana: Art. 13, 25, 1.1¹⁶². Es un derecho que, como también lo ha dicho la Corte, ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos¹⁶³. Su reconocimiento puede constituir, además, un medio de reparación¹⁶⁴.

169. El artículo 1.1 de la Convención Americana dispone que los Estados Partes se obligan a respetar los derechos consagrados en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación significa, como ya lo ha dicho la Corte, el cumplimiento de verdaderas "obligaciones de hacer" por parte de los Estados que permitan una eficaz garantía de tales derechos¹⁶⁵. En virtud de esta obligación, todo Estado Parte se encuentra en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, investigar con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar una adecuada reparación a la víctima¹⁶⁶.

¹⁶⁰ Amnesty International, *Peace-Keeping and Human Rights*, AI Doc. IOR 40/01/94 (1994), página 38. Comisión Internacional de Juristas, Comunicación escrita presentada a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 44° período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/9.

¹⁶¹ CIDH, "Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc., 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986, Cap. V, pág. 205.

¹⁶² Comisión IDH, *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 Chile, 7 de abril de 1998, párr. 86 y ss.

¹⁶³ Cfr. Corte, I.D.H. *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra*, párr. 81; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No.92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, *supra* nota 51, párr. 76.

¹⁶⁴ Cfr. Corte I.D.H. *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra*, párr.81

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, parr. 166

¹⁶⁶ *Ibidem*, párr. 174

170. Lo dicho por la Corte en el caso Castillo Páez¹⁶⁷ sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1 de la Convención, permite concluir que el derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado parte. El desconocimiento de los hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, estar frente a un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y sanción de los responsables. Específicamente en el caso de las desapariciones forzadas -en que se trata de violaciones de ejecución continuada- la Corte ha entendido que mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, el deber de investigar este tipo de hechos subsiste¹⁶⁸.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido en diversas ocasiones, y específicamente en relación con la violación al derecho a la vida, que los familiares de las víctimas tienen derecho a ser compensados por las violaciones cometidas a tal derecho y en perjuicio de su familiar directo debido, entre otras cosas, al desconocimiento de las circunstancias de la muerte y de los responsables del delito¹⁶⁹. En esta materia, el propio Comité ha aclarado e insistido en que el deber de reparar el daño no se satisface únicamente mediante el ofrecimiento de una cantidad de dinero. El primer paso de una reparación para los familiares de las víctimas consiste en poner fin al estado de incertidumbre e ignorancia en que se encuentran, es decir, otorgar conocimiento completo y público de la verdad¹⁷⁰.

171. En este mismo sentido, la Corte se ha referido en varias ocasiones al derecho que tienen los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y

¹⁶⁷ Corte IDH, *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de Noviembre de 1997, Serie C No.111, párr. 66.

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 181.

¹⁶⁹ CDH-ONU, *Caso N° 107/1981, Elena Quinteros Almeida y María del Carmen Almeida de Quinteros c. Uruguay, Casos Nos. 146/1983 y 148-154/1983, Johan Khemraadi Baboeram y otros c. Suriname, Caso N° 161/1983, Joaquín David Herrera Rubio c. Colombia, Caso N° 181/1984, A. y H. Sanjuán Arévalo c. Colombia*.

¹⁷⁰ Theo Van Boven, Relator Especial, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Consejo Económico y Social, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45° período de sesiones, Tema 4 del programa provisional, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993. En este sentido se pronuncian, también, otros relatores especiales que han conocido de la materia. Vgr. L. Joinet, "Question of Impunity of perpetrators of Violations of Human Rights (Civil and Political Rights)", Final Report, pursuant to Subcommission Resolution 1995/35, U.N. ESCOR, Comm'n on Hum. Rts., 48th Sess., Provisional Agenda Item 10, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1996/18 (1996)

de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos¹⁷¹.

172. El derecho a la verdad se relaciona también con el artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido u otro recurso judicial efectivo para la protección de los derechos consagrados en ella. La existencia de impedimentos fácticos o legales, para acceder a información relevante en relación a hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impiden contar con recursos de la jurisdicción interna que permitan la protección judicial de los derechos fundamentales establecidos en la Convención, la Constitución y las leyes, constituye una abierta violación al derecho establecido en el artículo 25 de la Convención Americana ¹⁷².

173. Por último, el derecho a la verdad se relaciona también con el derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 13 de la Convención, ya que por un lado, toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro, y por otro lado, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. El Estado debe producir esta información por vía judicial u otros medios que permitan el esclarecimiento acabado de los hechos. Por lo tanto, tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión de los familiares de las víctimas, como así tampoco, el de la sociedad en su conjunto¹⁷³.

174. En el presente caso se ha demostrado que el Estado colombiano no ha proporcionado ninguna información acerca del paradero de 37 de los campesinos desaparecidos, pese a que los familiares han solicitado, por distintos medios, que lo haga, y a pesar de haber transcurrido más de catorce años desde el momento en que fueron detenidos y desaparecidos por el grupo paramilitar. También se ha demostrado que, después de catorce años de ocurridos los hechos, ni los familiares ni la sociedad conocen una versión completa de lo sucedido ni tampoco conocen una sentencia definitiva que identifique y sancione a todos los responsables. Esta falta de información constituye una violación a la obligación del Estado de proporcionar información a la sociedad sobre cuestiones que son de indiscutible interés público y al derecho a la verdad de los familiares de las

¹⁷¹ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 273; *Caso Trujillo Oroza*. *Reparaciones*, *supra*, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No.88, párr. 69; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. *Reparaciones* (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2002. Serie C No.77, párr. 100.

¹⁷² Comisión IDH, *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, Informe citado, párr. 89.

¹⁷³ Comisión IDH, *Informe Anual 1997*, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, Informe citado, párr.92.

víctimas, lo que significa en la práctica, hacer ineficaces aquellas obligaciones internacionales establecidas en el artículo 1.1. de la Convención. Constituye, en esa medida, un claro supuesto de inobservancia de aquellas garantías consagradas para hacer efectivos los derechos vulnerados.

175. En los alegatos orales ante la Corte y en las presentaciones posteriores ampliaremos nuestra argumentación sobre este tema fundamental.

H. OBLIGACIÓN GENERAL DE RESPETAR Y GARANTIZAR.

176. Como lo hemos establecido, el Estado colombiano es responsable, en el presente caso, de la violación de los derechos protegidos por los artículos 4.1, 5, 7, 8.1, 13, 19, y 25 de la Convención, en perjuicio de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello y de sus familiares. En esta medida, el Estado colombiano ha incumplido las obligaciones de garantía y respeto contempladas en el artículo 1.1 de la Convención.

177. La primera obligación de todo Estado parte de la Convención Americana es la de "respetar" los derechos y libertades en ella consagrados:

"En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos [consagrados en la Convención], se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto [...] [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".¹⁷⁴

178. Teniendo en cuenta el patrón de paramilitarismo en Colombia, así como la prueba fehaciente en el presente caso de la colaboración entre los paramilitares y la fuerza pública colombiana para ejecutar la detención y posterior desaparición de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello, se debe considerar que los paramilitares actuaron como agentes estatales para los efectos de esta demanda y por lo tanto el Estado es directamente responsable por las detenciones, torturas, desapariciones, ejecuciones y otros abusos cometidos por los paramilitares.

179. La segunda obligación del Estado es la de "garantizar" el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención lo que implica el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas sometidas a su jurisdicción.

¹⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 169-171.

180. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes de la Convención tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.¹⁷⁵ Esta H. Corte ha sostenido que:

"Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".¹⁷⁶

181. Sin embargo, en el caso planteado ante el Tribunal, el Estado de Colombia no ha tomado las medidas necesarias que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Transcurridos ya más de catorce años de ocurridos los hechos de Pueblo Bello, el Estado aún no ha cumplido en forma efectiva con su deber de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los responsables y de reparar a las víctimas y a sus familiares.

VI. REPARACIONES Y COSTAS

182. Los representantes de las víctimas y de sus familiares compartimos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la Comisión en su demanda en el capítulo sobre "Reparaciones y Costas". Constituye un principio general de derecho internacional el deber de los Estados de reparar los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones. En este caso, tanto la Comisión como nosotros hemos demostrado que las violaciones de derechos cometidas en contra de los 43 campesinos en los hechos de Pueblo Bello comprometen la responsabilidad internacional del Estado colombiano. A este le corresponde reparar integralmente los perjuicios y daños sufridos por las víctimas y sus familiares como consecuencia de esos hechos.

183. La prueba ofrecida por los representantes de las víctimas y de sus familiares tiende a demostrar los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y sus familiares como consecuencia de los hechos, los cuales incluyen, respecto de los familiares, además de los perjuicios materiales, los inmateriales o morales derivados del temor, la zozobra y el desplazamiento al que fueron sometidos y de la falta de protección y garantía por parte de las autoridades obligadas a brindarlas después de los sucesos contra sus parientes. Los familiares de las víctimas sufrieron consecuencias múltiples incluyendo la pérdida de sus hijos, hermanos, compañeros y padres,

¹⁷⁵ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párr. 166.

¹⁷⁶ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra*, párrs. 174 y 176.

quienes constituían en muchos de los casos el sostén económico del núcleo familiar.

184. Igualmente, corresponde al Estado responsable de los hechos que dan lugar a los daños y perjuicios de las víctimas y sus familiares, pagar las costas y gastos en los que han incurrido los familiares y sus representantes en la tramitación del caso ante las instancias nacionales y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, incluidos aquellos en que habrán de incurrir en el trámite de este caso ante la H. Corte. Como lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia,

(l)as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado se declara mediante sentencia condenatoria¹⁷⁷.

185. En estos términos, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la H. Corte, al igual que lo hace la Comisión, que ordene al Estado reparar, mediante medidas adecuadas, los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y a sus familiares en la forma que más adelante se indica y que, asimismo, ordene al Estado el pago de las costas y gastos en los que han incurrido los familiares de las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso en el nivel nacional, así como los que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano, incluidos los gastos en que se incurrirá para llevar adelante el caso ante la Corte.

A. Obligación de reparar

186. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁷⁷ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No.109, párr. 283; *Caso Martiza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No.103, párr.182; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No.101, párr. 290; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No.100, párr.150.

187. Las reparaciones son indispensables para asegurar que el sistema de protección es eficaz en la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas a quienes le son conculcados por alguno de los Estados parte en la Convención. Un primer componente de la reparación es, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

188. Como en el presente caso no es posible la plena restitución, debe ordenarse por el Tribunal una serie de medidas que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparen las consecuencias que produjeron las infracciones. Esas medidas deben comprender, entre otras, el pago de una indemnización compensatoria del daño material sufrido por las víctimas y sus familiares. Ese daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos realizados con motivo de las violaciones y las consecuencias de tipo pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹⁷⁸. La indemnización debe comprender, a su vez, la compensación del daño inmaterial sufrido por las víctimas y sus familiares. Este daño inmaterial deberá ser también reparado con medidas tendientes a la satisfacción del daño sufrido por las víctimas y sus familiares¹⁷⁹. En la medida en que las reparaciones tienen como uno de sus objetivos fundamentales prevenir futuras violaciones, las medidas de reparación deberán comprender, asimismo, medidas de no repetición. Finalmente, como lo expresa la Comisión, "(e)l cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁸⁰.

189. En el presente caso, transcurridos más de catorce años de los hechos que tuvieron inicio el 14 de enero de 1990 en el departamento de Antioquia y se consumaron en el departamento de Córdoba no se han adoptado aún medidas efectivas tendientes a la individualización de todos los partícipes, ni al juzgamiento y sanción de los responsables con la imposición de penas proporcionales a la gravedad de los crímenes perpetrados, especialmente de los agentes estatales que prestaron aquiescencia y cooperación al grupo

¹⁷⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr.236; *Caso Maritza Urrutia*, supra, párr.155; *Caso Juan Humberto Sánchez*. *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No.102, párr.61; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr.250.

¹⁷⁹ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr.244.

¹⁸⁰ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

paramilitar. Adicionalmente, algunos autores que han sido condenados penalmente, no han sido aún capturados.

190. Los representantes de las víctimas y de sus familiares, procederemos a concretar nuestras pretensiones en materia de reparaciones y costas, de conformidad con el artículo 63(1) de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Honorable Corte.

B. Medidas de reparación

191. Las medidas de reparación comprenden, de acuerdo con lo establecido por el derecho internacional, tanto medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, como garantías de no repetición¹⁸¹.

1. Medidas de compensación

192. La justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos como consecuencia de las violaciones en contra de los derechos humanos reconocidos en la Convención contra los 43 campesinos de Pueblo Bello, tiene un carácter meramente compensatorio, y debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados.

(i) Daños materiales

193. Estos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante. Consiste el primero en el perjuicio o pérdida que proviene del incumplimiento por parte del Estado de su obligación de respeto y garantía, vale decir, de los daños patrimoniales sufridos directamente por las víctimas y sus familiares como consecuencia directa de los hechos ilícitos cometidos contra ellos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y/o sus familiares. Por su parte, el lucro cesante, es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haber cumplido adecuadamente sus obligaciones internacionales el Estado colombiano.

¹⁸¹ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

1. Daño emergente

194. Los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos a la Corte que ordene el pago, en equidad, de una indemnización compensatoria monetaria a favor de los familiares de las víctimas por los perjuicios patrimoniales que han sufrido por la detención, desaparición, tortura y posterior ejecución de las víctimas.

195. Los familiares realizaron, desde las horas siguientes a la detención de las víctimas por el grupo paramilitar, numerosas gestiones tendientes a encontrarlas. Esas gestiones les implicaron, cuando menos, gastos de desplazamiento. Asimismo, durante todos estos más de 14 años, los familiares han adelantado múltiples gestiones ante distintas autoridades, judiciales y no judiciales, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y la recuperación de sus seres queridos. Todas estas gestiones, que conllevan, entre otros, desplazamientos, contactos telefónicos o por fax, erogaciones por estadías fuera de sus casas, han afectado su patrimonio.

196. En el caso de los familiares de las seis víctimas cuyos cuerpos fueron encontrados, ellos incurrieron, además, en los gastos de entierro.

2. Lucro cesante

197. Las víctimas de Pueblo Bello eran campesinos que se dedicaban a cultivar la tierra y a otras labores agropecuarias en pequeña escala. No regentaban empresas agroindustriales, ni su organización respondía a los criterios de gestión y administración de este tipo de empresas. En consecuencia, no llevaban una contabilidad rigurosa desde la perspectiva de las exigencias contables y tributarias comúnmente aceptadas y exigidas por el Estado en otras actividades como el comercio o la industria.

198. Cuando no se tiene certeza de los ingresos percibidos por una persona, como es el caso de los 43 campesinos desaparecidos del corregimiento de Pueblo Bello, entonces puede recurrirse a un método que parta del mínimo vital que requiere una persona para subsistir junto con su familia. En Colombia, se establece un salario mínimo que pretende responder al mínimo de ingresos que requiere una familia para satisfacer sus necesidades básicas.

199. Para calcular lo que una persona ha dejado de ganar en términos salariales en un periodo de tiempo determinado, se deben tener en cuenta los salarios que habría devengado en su momento, convertidos a un valor presente, es decir, a su equivalente en términos reales al momento en que se hace el cálculo, que para el caso que nos ocupa es la fecha del 1 de agosto de 2004.

200. Si el periodo de tiempo que se va a restituir es mayor que el tiempo transcurrido entre la fecha del acontecimiento y el momento en el que se efectúa el cálculo, entonces se deben sumar a los salarios devengados con

anterioridad a la fecha en que se realiza el ejercicio financiero, los salarios que la persona recibiría en el período posterior a la fecha en que se hace este cálculo trasladando a valor presente el resultado. Así, si una de las víctimas tuviera 20 años el día de su muerte, y hubiera de considerarse 52 años de compensación, los cálculos se dividirían en dos fases: para los primeros 14 años, que es el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el día en el cual se realiza el cálculo, se tendrán en cuenta datos reales tomados de las series históricas que existen sobre cada uno de los factores y para la segunda fase, que es la comprendida entre la fecha en la que finaliza la primera fase y el resto de años que faltan para completar el total de 52 que deben compensarse, esto es 38 años, se calculará con datos proyectados.

201. Para el cálculo del valor presente de los salarios antes de la fecha del ejercicio, se utiliza el valor de los salarios devengados cada año desde la fecha de los acontecimiento hasta julio de 2004 ¹⁸², la tasa de Depósito a Término a 90 días o DTF¹⁸³, y un suplemento por concepto de las prestaciones sociales que corresponden a todo pago de salarios y las cuales corren a cargo del obligado a pagar, que se ha estimado, con fundamento en las leyes laborales colombianas, en un 33% sobre el valor del salario mensual. La tasa DTF se utiliza para traer a valor presente los salarios devengados en el pasado.

202. Un ejemplo ilustra la explicación dada en el párrafo anterior:

DTF NOM	30.1%	35.8%	35.8%	36.2%	37.6%	37.1%	37.6%	37.9%	37.7%	38.5%	35.9%	35.0%
	Mar-90	Apr-90	May-90	Jun-90	Jul-90	Aug-90	Sep-90	Oct-90	Nov-90	Dec-90	Jan-91	Feb-91
	172	171	170	169	168	167	166	165	164	163	162	161
	\$54,563	\$56,189	\$57,864	\$59,611	\$61,478	\$63,379	\$65,363	\$67,430	\$69,546	\$71,775	\$73,921	\$76,077
		\$54,563	\$56,189	\$57,886	\$59,699	\$61,545	\$63,472	\$65,478	\$67,534	\$69,698	\$71,782	\$73,875
			\$54,563	\$56,211	\$57,971	\$59,764	\$61,635	\$63,583	\$65,579	\$67,681	\$69,705	\$71,737
				\$54,563	\$56,272	\$58,013	\$59,828	\$61,720	\$63,658	\$65,697	\$67,662	\$69,635
					\$54,563	\$56,251	\$58,011	\$59,845	\$61,724	\$63,702	\$65,607	\$67,520
						\$54,563	\$56,271	\$58,050	\$59,872	\$61,791	\$63,639	\$65,495
							\$54,563	\$56,288	\$58,055	\$59,916	\$61,708	\$63,507
								\$54,563	\$56,276	\$58,055	\$59,816	\$61,560
									\$54,563	\$56,276	\$58,079	\$59,816
										\$54,563	\$56,195	\$57,834
											\$54,563	\$56,154
												\$68,788

Salario Mínimo

¹⁸² Fuente: Ministerio de Protección Social, Página de internet:

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/msecontent/NewsDetail.asp?ID=12541&IDCompany=8> Se anexa certificación sobre los salarios mínimos establecidos en Colombia desde la época de los hechos. Anexo 6.1.

¹⁸³ Fuente: Banco de la Republica, Pagina de internet:

<http://www.banrep.gov.co/economia/ctanal1sfin.htm#tasas>

De esta manera, habiendo sido establecido el salario mínimo en Marzo de 1990 en \$54,563, y aplicándole la tasa de interés de los depósitos a término fijo (DTF) del mes siguiente, se obtendría al final de abril, un monto de \$56,189. Si se repitiera la inversión al mes siguiente, a la tasa de los DTF, a finales de mayo el monto sería de \$57,864, y así sucesivamente hasta llegar a agosto de 2004.

203. La fórmula utilizada para calcular el nuevo capital incluyendo los intereses mensualmente es: Valor Presente = Valor capital * (1+ interés mensual)

204. Para el cálculo del valor presente de los salarios devengados después de la fecha del ejercicio financiero, se proyecta el salario mínimo a futuro con un incremento anual del 6%. Se hace también una proyección de la tasa anual de los DTF, la cual arroja un resultado de 7.85% ¹⁸⁴. Esta tasa de interés es la que garantiza el valor del dinero en el tiempo a una tasa mínima de captación.

205. Con base en estos supuestos se utiliza la siguiente fórmula para traer a valor presente los ingresos mensuales futuros: Valor Presente = Ingreso futuro / (1 + DTF mensual)ⁿ, donde n es el número de meses entre agosto y el mes donde se generó el ingreso.

206. Un ejemplo de aplicación de la fórmula descrita en el párrafo anterior es el siguiente:

Meses	Año	Salario Mes	Salario Mes (incluye prestaciones)	# meses desde 1ero de Agosto 2004	DTF	Valor Presente a Agosto 2004	Valor Presente a Agosto 1 2004 Acumulado
Aug-04	2004	\$358,000	\$476,140	1	0.65%	\$473,044	\$473,044
Sep-04	2004	\$358,000	\$476,140	2	0.65%	\$469,969	\$943,013
Oct-04	2004	\$358,000	\$476,140	3	0.65%	\$466,913	\$1,409,927
Nov-04	2004	\$358,000	\$476,140	4	0.65%	\$463,878	\$1,873,804
Dec-04	2004	\$358,000	\$476,140	5	0.65%	\$460,862	\$2,334,666
Jan-05	2005	\$379,480	\$504,708	6	0.65%	\$455,337	\$2,820,004

207. La expectativa de vida para hombres y mujeres en Colombia ha sido establecida por las autoridades que supervisan la actividad aseguradora ¹⁸⁵.

208. De acuerdo a los cálculos descritos anteriormente, y a la edad de las víctimas en el momento en que se produjo su detención, el valor a indemnizar a las víctimas es de \$10,536,596,944 (US\$ 4,100,991) distribuidos de la siguiente manera:

¹⁸⁴ Promedio 2004, una de las menores tasas DTF en los últimos años.

¹⁸⁵ La Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, estableció la vida probable de las personas, diferenciada según su sexo. Ver anexo 6.3.

	S Col	US\$
Total Calculado:	\$10,689,519,542	\$4,100,997

Nombre	Edad cuando acontecimientos	Total años a compensar	Col\$ a compensar hasta la fecha del cálculo	Col\$ por compensar después de la fecha del cálculo	Total Col\$ a compensar	Total US\$ tasa = 2606.57
José Barrera Orozco	16.2	55.8	\$130,921,190	\$160,740,069	\$291,661,259	\$111,895
Manuel Montes Martínez	17.2	54.8	\$130,921,190	\$158,206,892	\$289,128,081	\$110,923
Diomedes Barrera Orozco	17.7	54.3	\$130,921,190	\$156,927,527	\$287,848,717	\$110,432
Miguel Pérez	17.7	54.3	\$130,921,190	\$156,927,527	\$287,848,717	\$110,432
Jose Leonel Escobar	18.1	53.9	\$130,921,190	\$155,835,143	\$286,756,333	\$110,013
Camilo Durango Moreno	19.1	52.9	\$130,921,190	\$153,202,860	\$284,124,050	\$109,003
Carlos Antonio Melo Uribe	19.7	52.3	\$130,921,190	\$151,654,365	\$282,575,555	\$108,409
Lucio Miguel Urzola	20.3	51.7	\$130,921,190	\$150,073,361	\$280,994,551	\$107,802
Juan Meza Salgado	22.1	49.9	\$130,921,190	\$144,982,576	\$275,903,766	\$105,849
Fermin Romero*	22.1	49.9	\$130,921,190	\$144,982,576	\$275,903,766	\$105,849
Genaro Calderón	22.5	49.5	\$130,921,190	\$144,052,197	\$274,973,387	\$105,492
Jorge Martínez	22.7	49.3	\$130,921,190	\$143,338,309	\$274,259,499	\$105,219
Ariel Díaz	22.9	49.1	\$130,921,190	\$142,854,563	\$273,775,753	\$105,033
Genor Arrieta Lora	23.0	49.0	\$130,921,190	\$142,610,313	\$273,531,503	\$104,939
Ovidio Carmona Suárez	23.1	48.9	\$130,921,190	\$142,131,015	\$273,052,205	\$104,755
Luis Carlos Ricardo	23.8	48.2	\$130,921,190	\$140,207,569	\$271,128,759	\$104,017
Andrés Pedroza	23.9	48.1	\$130,921,190	\$139,960,004	\$270,881,194	\$103,922
Juan Luis Escobar	24.8	47.2	\$130,921,190	\$137,259,527	\$268,180,717	\$102,886
Víctor Argel Hernández*	25.1	46.9	\$130,921,190	\$136,253,878	\$267,175,068	\$102,501
Jorge Fermín Calle Hernández	26.4	45.6	\$130,921,190	\$132,218,068	\$263,139,258	\$100,952
Urias Barrera Orozco	26.8	45.2	\$130,921,190	\$131,183,542	\$262,104,732	\$100,555
Raúl Pérez	26.9	45.1	\$130,921,190	\$130,920,666	\$261,841,856	\$100,455
Elides Ricardo Pérez*	27.1	44.9	\$130,921,190	\$130,136,844	\$261,058,034	\$100,154
Cesar Augusto Espinosa	27.9	44.1	\$130,921,190	\$127,784,980	\$258,706,170	\$99,252
Cristóbal Arroyo Blanco	29.3	42.7	\$130,921,190	\$123,238,501	\$254,159,691	\$97,507
Pedro Mercado	29.8	42.2	\$130,921,190	\$121,601,391	\$252,522,581	\$96,879
Jesus Humberto Barbosa Vega	29.9	42.1	\$130,921,190	\$121,322,256	\$252,243,446	\$96,772
Luis Miguel Salgado	30.0	42.0	\$130,921,190	\$120,758,494	\$251,679,684	\$96,556
Jorge Castro Galindo	31.2	40.8	\$130,921,190	\$116,867,757	\$247,788,947	\$95,063
Mario Melo Palacio	32.8	39.2	\$130,921,190	\$111,130,196	\$242,051,386	\$92,862
Andrés Florez Altamiranda	33.7	38.3	\$130,921,190	\$108,197,449	\$239,118,639	\$91,737
Miguel Gutiérrez Arrieta	35.5	36.5	\$130,921,190	\$101,554,471	\$232,475,661	\$89,188
Miguel López	38.3	33.7	\$130,921,190	\$90,788,861	\$221,710,051	\$85,058
Juan Cruz*	40.1	31.9	\$130,921,190	\$83,812,957	\$214,734,147	\$82,382
Benito Pérez Pedrosa	40.2	31.8	\$130,921,190	\$83,482,804	\$214,403,994	\$82,255
Celimo Urrutia*	42.1	29.9	\$130,921,190	\$75,555,350	\$206,476,540	\$79,214
Wilson Fuentes	44.2	27.8	\$130,921,190	\$66,603,021	\$197,524,211	\$75,779
José Petro Hernández	44.3	27.7	\$130,921,190	\$66,243,025	\$197,164,215	\$75,641
Carmelo Guerra Pestana	44.6	27.4	\$130,921,190	\$65,148,839	\$196,070,029	\$75,221
José del Carmen Álvarez Blanco	47.7	24.3	\$130,921,190	\$51,090,157	\$182,011,347	\$69,828
Santiago González	48.4	23.6	\$130,921,190	\$47,139,462	\$178,060,652	\$68,312
Angel Benito Jiménez *	52.1	19.9	\$130,921,190	\$28,927,602	\$159,848,792	\$61,325
Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana	53.4	18.6	\$130,921,190	\$22,001,408	\$152,922,598	\$58,668

* Dado que no se tenía la fecha de nacimiento pero sí la edad, se colocó como fecha de nacimiento el primero de enero del año en que la persona debió de haber nacido.

(ii) Daños inmateriales

1. Daño moral

209. La Corte ha precisado que "el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de

la víctima o su familia”¹⁸⁶. Asimismo, como lo ha expresado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, citado por la Comisión Interamericana en el escrito de demanda, la desaparición forzada “es sin duda un forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, recluidas sin saber que suerte les espera, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, que esperan y cavilan en algunos casos durante años enteros, a veces sin recibir información alguna”¹⁸⁷. Además, como lo ha señalado también la H. Corte, el daño inmaterial que se inflige a las víctimas resulta evidente, porque es de la naturaleza humana que toda persona sometida a vejámenes y agresiones experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral. De ahí que este daño no requiera pruebas¹⁸⁸.

210. La prueba ofrecida por la Comisión y por los representantes de las víctimas conduce a establecer que en el presente caso las víctimas fueron desaparecidas involuntariamente, padecieron vejámenes y sufrimientos inmensos, que han sido conocidos por los familiares. A la magnitud y extensión de este sufrimiento se suman otras características que le dan a este caso una gravedad inusitada. Por un lado, el número de víctimas, y por el otro, el comportamiento posterior de las autoridades, quienes estando obligadas a proteger a las víctimas y a investigar los hechos para individualizar a los partícipes y llevarlos ante las autoridades judiciales, se negaron a hacerlo y, por el contrario, realizaron actos de encubrimiento para impedir que se descubriera a los autores y se les sancionara en proporción adecuada a la gravedad del crimen¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr.244; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 168; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No.95, párr. 94; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No.92, párr.88.

¹⁸⁷ En: Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso No.11.748 José del Carmen Alvarez Blanco y Otros “Pueblo Bello” contra la República de Colombia, párr. 99

¹⁸⁸ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr.248; *Caso Martiza Urrutia*, *supra*, párr.168; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr.262; *Caso Bulacio*, *supra*, párr.98.

¹⁸⁹ En el informe de la Sección de Instrucción Criminal, Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Departamento de Policía de Antioquia, rendido el 29 de Enero de 1990 a la Juez 4 de Orden Público se dice lo siguiente: Después de narrar que el comandante del batallón de San Pedro de Urabá se exhibía en compañía de presuntos paramilitares por la época de los hechos, cuenta que el día 16 de enero de 1990 cuando varios de los familiares recurrieron ante el citado comandante en busca de protección, según los familiares este les contestó: “No vengán a aberiguar (sic) nada que aquí no hay nadie, a caso (sic) no recuerdan que cuando el

211. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de las víctimas, y las demás consecuencias de orden inmaterial que los hechos acarrearán a los familiares, solicitamos a la Honorable Corte que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral¹⁹⁰, el pago de una indemnización por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las condiciones brutales que caracterizan las circunstancias de la desaparición forzada y posterior ejecución de las víctimas.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

212. En el presente caso, las medidas de satisfacción son indispensables para poner fin al agravio que se ha ejercido y se sigue ejerciendo contra las víctimas y contra los familiares de las víctimas. En efecto, hasta la fecha el Estado no ha realizado una investigación seria conducente al esclarecimiento de los hechos, ni los familiares han recibido explicaciones sobre lo ocurrido; ni han sido desagraviados por las autoridades que incumplieron su deber de respetar y garantizar los derechos de sus parientes y los de ellos mismos. Los familiares de las víctimas que continúan desaparecidas, siguen sin tener noticias ni del paradero de sus seres queridos ni del lugar donde están, si este es el caso, sus restos y siguen, consecuentemente, sin recibirlos y poderles dar sepultura de acuerdo a sus tradiciones y creencias.

213. En materia de prevención de la desaparición forzada de personas, el Estado colombiano suscribió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994) y ha realizado todos los actos para su incorporación al ordenamiento interno, pero aún no ha depositado el instrumento de ratificación¹⁹¹.

214. Los representantes de las víctimas y de sus familiares, consideramos que la medida fundamental de satisfacción que la Corte debe ordenar al Estado colombiano es la de realizar una investigación que esclarezca los

robo del ganado ninguno de Ustedes dijo nada, cambiaron vidas humanas por animales y retirensen (sic)". Ver Anexo 5.5.

¹⁹⁰ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr.244; *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra, párr.168; *Caso del Caracazo. Reparaciones*, supra, párr.94; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones*, supra, párr.56.

¹⁹¹ Ver supra nota 76. Este es el procedimiento establecido en los artículos 224 y 241.10 de la Constitución colombiana. Ver Anexo No. 4.3.

hechos, individualice a todos los partícipes y permita llevarlos a un juicio en donde se establezcan las responsabilidades y se impongan las sanciones que correspondan a la gravedad de los hechos. Asimismo, que el Estado realice todas las acciones que sean necesarias para establecer la suerte de todas las personas desaparecidas y entregar a los familiares sus restos.

215. Adicionalmente, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva y conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente la investigación iniciada en la justicia ordinaria. Tales medidas se consideran fundamentales como satisfacción para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

216. De conformidad con lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

2.1. Medidas de Satisfacción

217. Que el Estado colombiano por medio del Presidente de la república pida perdón a los familiares de las víctimas, en un acto público transmitido por los canales estatales de televisión de cobertura nacional y en los de cobertura regional en los departamentos de Córdoba y Antioquia. Este acto deberá contar con la participación de las más altas autoridades militares y de policía, con las más altas autoridades judiciales y con todos los familiares de las víctimas, los miembros de la comunidad afectada, las organizaciones peticionarias, la comunidad nacional de derechos humanos y la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

218. Que el Estado colombiano garantice los recursos suficientes y oportunos para que en memoria de las víctimas y de restablecimiento a la comunidad por los daños causados con los hechos, se construya un polideportivo en el corregimiento de Pueblo Bello, que permita a la comunidad tener un lugar de recreación. Esto, porque varias de las víctimas eran practicantes de deportes y organizaban actividades deportivas que motivaban a la comunidad y les ofrecían una alternativa de recreación. El polideportivo deberá llevar una placa con los nombres de todas las víctimas y denominarse "A la memoria de las víctimas de Pueblo Bello", e indicarse en la placa la fecha de los hechos, la mención genérica de que en ella participaron grupos paramilitares con la aquiescencia y colaboración de miembros de la fuerza pública y consignar el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado colombiano responsable por la masacre, indicando la fecha de la sentencia.

219. Que el Estado colombiano tome las medidas que sean necesarias y oportunas para que los terrenos donde fueron llevadas las víctimas, torturadas, puestas en condición de total indefensión y privadas del amparo de la ley y, posteriormente, asesinadas, sean erigidos en parques nacionales de propiedad pública, y se dediquen a la preservación de la naturaleza y a

tener presentes los hechos, sus autores, al menos de manera genérica, mencionando que grupos paramilitares, con la aquiescencia y cooperación de miembros de la fuerza pública cometieron los hechos y que estas actuaciones dieron lugar a la responsabilidad del Estado por las violaciones, y a preservar la memoria y dignidad de las víctimas. Dichos parques naturales serán administrados por un patronato en el que participarán a perpetuidad, al menos dos delegados de los familiares de las víctimas. En el caso de que la propiedad, posesión o tenencia legítima de las fincas donde ocurrieron los hechos no corresponda a los integrantes, familiares o testaferros del grupo paramilitar dirigido, entre otros, por Fidel Castaño, Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, el Estado deberá compensar e indemnizar a los propietarios, poseedores y tenedores de buena fe, para obtener la propiedad y control sobre dichos terrenos. Previamente a cualquier destinación de los terrenos, el Estado colombiano deberá asegurar que en estos terrenos se realizarán en condiciones de seguridad adecuada, la búsqueda de los 37 campesinos detenidos y desaparecidos en Pueblo Bello, cuyo paradero aún se ignora.

220. Que el Estado colombiano divulgue la Sentencia que la H. Corte profiera en este caso en medios impresos y audiovisuales, tanto de titularidad pública como privada, en concertación con los familiares de las víctimas y con el objetivo de que los hechos ocurridos no se vuelvan a repetir, a repudiar a los autores de las violaciones y a dignificar la memoria de las víctimas. En tanto la sostenida jurisprudencia de la H. Corte establece que la Sentencia del Tribunal constituye en sí misma una medida de reparación, el Estado se debe comprometer con la divulgación de la misma y su difusión en escuelas, colegios, universidades y medios masivos de comunicación, mediante un plan elaborado con la asesoría de expertos pedagogos y comunicadores escogidos de común acuerdo con los familiares y sus representantes. De esta manera, en consonancia con lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda, se garantizará el derecho de la sociedad a conocer la verdad.

2.2 Medidas de no repetición

221. Las medidas de no repetición que solicitamos buscan que el Estado colombiano garantice tanto que los hechos aquí probados no se repitan nunca más como el adecuado restablecimiento de los derechos conculcados por causa de las violaciones, incluidos los derechos que se vulneraron como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vieron obligados los familiares de las víctimas.

223. Para enfrentar y superar la impunidad prevaleciente en este caso, se propone crear un Grupo o Comisión de la Verdad, integrada por personas expertas y de reconocida credibilidad, que contribuya a esclarecer el alcance y extensión del fenómeno paramilitar en la región de Urabá, que sugiera medidas para erradicar los grupos paramilitares y para que no se vuelva a recurrir a su utilización bajo ninguna circunstancia o consideración y

desentrañe los nexos y apoyos que estos grupos han tenido en la zona, no solamente de agentes del Estado colombiano, sino también de otros sectores y grupos. Especial cuidado debería prestar el Grupo o Comisión de la Verdad en formular sugerencias al Estado colombiano para que este tome medidas que aseguren los derechos de las víctimas de la acción criminal de los grupos paramilitares. El Grupo o Comisión de la Verdad deberá aportar el resultado de sus indagaciones, a las autoridades investigadoras y judiciales del Estado colombiano, para alimentar y coadyuvar su acción tendiente al esclarecimiento de estos hechos, a la individualización de los autores y partícipes y a su juzgamiento y sanción.

224. Para la realización de su trabajo se le otorgará a dicho Grupo o Comisión de la Verdad un plazo de seis meses, al cabo del cual deberá rendir su informe a la Corte en audiencia pública con presencia de las partes. Esta propuesta tiene sustento tanto en antecedentes internos de Colombia y de la Comisión Interamericana,¹⁹² así como en la normatividad internacional¹⁹³.

225. Medidas legislativas, administrativas y del orden que corresponda, por parte del Estado colombiano, para desmantelar los grupos paramilitares, en

¹⁹² En efecto, en el caso 11.007 que se tramita ante la Comisión Interamericana, el Estado colombiano constituyó una "Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo", mediante el Decreto 2771 del 20 de diciembre de 1994, la cual fue presidida por el Defensor del Pueblo y compuesta por varios organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales. Dentro de las funciones otorgadas a esa Comisión, según ese mismo decreto, estaba la de "Efectuar una evaluación del conjunto de las pruebas que recoja la propia Comisión y de las que obren en los expedientes judiciales, disciplinarios y administrativos y establecer, según distintos niveles de certeza probatoria, los elementos de imputación y exculpación que obran contra los presuntos autores, coautores o partícipes que se logre identificar, así como los alcances de la responsabilidad del Estado en el desarrollo de los acontecimientos. Las conclusiones de tal evaluación serán formalmente entregadas por la Comisión al Gobierno" (artículo 3(5)). Dicha Comisión realizó admirablemente su labor. Rindió su informe al Gobierno, y el presidente de la república lo acogió públicamente el 31 de enero de 1995. También lo presentó a la Comisión Interamericana, la cual lo acogió mediante Resolución del mes de septiembre de 1995.

¹⁹³ En el orden internacional esta petición tiene fundamento en la Resolución 1989/65 del 24 de mayo de 1989 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas la cual fue aprobada por la Asamblea General mediante Resolución No. 44/162 del 15 de diciembre de 1989, en la que se recogen "Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias", dentro de los cuales se encuentra el siguiente: "En los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos principios". (párrafo 11)

particular los dirigidos por Carlos Castaño, Fidel Castaño y Salvatore Mancusso, quienes son los jefes del grupo que cometió la detención ilegal y arbitraria, la desaparición forzada, las torturas y posterior ejecución de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello en hechos que tuvieron inicio el 14 de enero de 1990. En este sentido debe ordenarse al Estado colombiano que promueva la desvinculación de la Fuerza Pública de todos los miembros sobre los cuales existan acusaciones creíbles y consistentes de sus nexos con los grupos paramilitares¹⁹⁴.

226. Medidas legislativas, administrativas y del orden que corresponda, por parte del Estado colombiano, que garanticen que el Estado mantendrá abiertas las investigaciones en la justicia ordinaria hasta encontrar todos y cada uno de los cuerpos de las 37 víctimas no identificadas hasta el momento y lograr que todos los partícipes (autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores) serán individualizados y llevados ante la justicia, juzgados con todas las garantías y, de ser encontrados responsables, sancionados con penas proporcionales a la gravedad de las violaciones cometidas.

227. El Estado colombiano debe tramitar las causas penales conforme a los estándares establecidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual es Estado parte, como en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Desaparición Forzada de la cual es signatario, y en todo caso, debe comprometerse a tramitarla en sede civil y no militar.

228. Teniendo en cuenta las iniciativas legales presentadas en la legislatura pasada en Colombia, así como las conversaciones en curso entre el Gobierno de Colombia y algunos grupos paramilitares, en particular los pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, consideramos de importancia capital que la Corte reafirme en este caso su jurisprudencia en el sentido de exigir que el Estado no haga uso de figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia ejecutoriada¹⁹⁵.

229. Al lado de las investigaciones que deben concluirse en los términos antes mencionados, el Estado colombiano debe asegurar a los familiares de las víctimas que emprenderá una búsqueda seria y exhaustiva de las víctimas para que estas puedan retornar al seno de sus familias o sus restos les sean entregados a estas.

¹⁹⁴ Documento de Naciones Unidas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. E/CN.4/2004/13, párr. 124

¹⁹⁵ Cfr. Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No.110, párr.232; *Caso 19 Comerciantes*, *supra*, párr.263

230. Medidas legislativas, administrativas y del orden que corresponda, por parte del Estado colombiano, que garanticen, por mecanismos y procedimientos respetuosos de los derechos humanos, la restitución de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que fueron abandonados por sus propietarios, poseedores o tenedores, quienes se vieron obligados a desplazarse debido al miedo producido como consecuencia de la incursión paramilitar en el corregimiento de Pueblo Bello, la detención ilegal de los 43 campesinos, su desaparición, las torturas infligidas y la posterior ejecución.

231. Que de modo excepcional, en virtud de la magnitud del problema de la desaparición forzada en Colombia, se sugiera al Estado colombiano incrementar todas las garantías necesarias para evitar este fenómeno. En particular, que se le recomiende depositar el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Para el 9 de junio de 1994 y que implemente todas las medidas y normas conducentes a su efectiva aplicación.

C. Beneficiarios de la reparación debida por el Estado

232. Los representantes de las víctimas hemos incluido en el capítulo III de este escrito la relación de las personas beneficiarias de la reparación debida por el Estado.

D. Costas y gastos de los representantes de las víctimas.

233. Las costas y gastos derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución judicial en la que se establezca y reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión y ante la H. Corte.

234. Según ha establecido la H. Corte en su jurisprudencia, la reparación por las violaciones de los derechos humanos debe comprender también el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieren incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la gestión interna como internacional. La H. Corte ha interpretado que las costas deben ser consideradas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por los familiares de las víctimas y sus representantes¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Cfr. Corte I.D.H. *Caso 19 Comerciantes*, supra, párr.283; *Caso Maritza Urrutia*, supra, párr.182; *Caso Myrna Mack Chang*, supra, párr.290; *Caso Bulacio*, supra, párr. 150.

0000180

235. A continuación se detallan los gastos en los que han incurrido los representantes de las víctimas y de sus familiares en el trámite del caso ante el Sistema Interamericano y se hace referencia a la determinación de costas. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas y de sus familiares no cuentan con información documentada sobre gastos incurridos en el trámite del caso ante las autoridades colombianas.

1. Costas y gastos en los que ha incurrido la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ).

236. Los gastos en que ha incurrido la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de derechos humanos desde el 5 de mayo de 1997, fecha en la cual se presentó la denuncia ante la CIDH, hasta el presente ascienden a la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS QUINCE CON VEINTINUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (US \$ 1.315.29), según certificación expedida por la señora Lucía Santacruz Hoyos, contadora de la CCJ, la cual se acompaña como prueba en documento anexo a esta demanda. La señora Santacruz Hoyos es contadora pública con tarjeta profesional No.18.092 T, cuya fotocopia también se anexa como prueba documental. Cabe anotar que conforme al derecho interno colombiano (artículo 19 de la Ley 43 de 1990), los contadores dan fe pública de las cifras que aparecen en los libros de contabilidad que están bajo su responsabilidad.

237. Los gastos detallados en la certificación mencionada no incluyen aquellos en los que incurrirá la Comisión Colombiana de Juristas en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos desde Bogotá a San José de Costa Rica de dos abogados para la audiencia de fondo y reparaciones; el traslado de testigos desde distintos puntos del país hacia Bogotá por vía aérea, previo a su vuelo a San José de Costa Rica; los gastos de su permanencia, los gastos que demande la realización de la prueba pericial propuesta y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas. El estimado de estos gastos ha sido reflejado en el siguiente cuadro:

Presupuesto

Caso Pueblo Bello

Agosto 20/2004

Tasa de cambio: \$2,600 = USD 1

1. Traslado de 10 testigos de Apartadó a Bogotá

Rubros	Costo en USD
Tiquetes aéreos Apt.-Btá-Apt.	2.131,85
Alojamiento de 2 noches en Bogotá	615,38

0000181

Alimentación en Bogotá 2 días	192,31
Taxis en Apartadó	76,92
Transporte urbano en Bogotá	7,69
Taxis en Bogotá (3 taxis)	46,15
Total	3.070,31

2. Traslado de 10 testigos de Bogotá a San José de Costa Rica

Rubros	Costo en USD
Tiquetes Btá-S.José CR-Btá	5.200,00
Alojamiento por 4 noches	3.200,00
Alimentación por 5 días	3.000,00
Visas a CR	260,00
Pasaportes	269,23
Impuesto de salida de Colombia	480,00
Impuesto de salida de Costa Rica	500,00
Auxilio para ropa	461,54
Transporte aeropuerto en Costa Rica	200,00
Transporte urbano en Costa Rica	200,00
Seguros médicos	1.200,00
Imprevistos	1.000,00
Total	15.970,77

3. Traslado de 2 abogados de la CCJ y 2 peritos a San José de Costa Rica

Rubros	Costo en USD
Tiquetes Btá-S.José CR-Btá. (2 abogados 1 un perito)	1.555,20
Tiquete Madrid-Costa Rica-Madrid (1 perito)	3.742,00
Alojamiento por 4 noches (2 abogados y 1 perito)	960,00
Alojamiento por 6 noches (perito de España)	480,00
Alimentación por 5 días (2 abogados y 1 perito)	900,00
Alimentación por 7 días (perito de España)	420,00
Visas a CR (personas)	104,00
Impuesto de salida de Colombia	144,00
Impuesto de salida de Costa Rica	200,00
Impuesto de salida de España	50,00
Transporte aeropuerto en España	100,00
Transporte aeropuerto en Costa Rica	100,00
Transporte aeropuerto en Bogotá	20,00
Transporte urbano en Costa Rica	200,00
Seguros médicos	480,00

0000182

Imprevistos	400,00
Total	9.855,20

4. Reunión de familiares con experto en Bogotá

Rubros	Costo en USD
Tiquetes para 20 testigos: Apt-Btá-Apt	4.263,69
Tiquete para experto: Madrid-Btá-Madrid	3.887,00
Alojamiento por 7 noches en Bogotá para testigos	4.307,69
Alojamiento por 8 días para experto	523,08
Alimentación 8 días para testigos	1.538,46
Alimentación por 8 días para experto	184,62
Impuesto de salida de Colombia para experto	48,00
Impuesto de salida de España para experto	50,00
Transporte aeropuerto en Apartadó	153,85
Auxilio de ropa para testigos	923,08
Transporte aeropuerto en Bogotá	76,92
Seguros médico experto	120,00
Imprevisto atención médica en Bogotá a testigos	1.538,46
Lavandería	384,62
Transporte urbano en Bogotá	76,92
Imprevistos	807,69
Total	18.884,08

Costo Total del presupuesto en USD:	47.780,35
-------------------------------------	-----------

238. En vista de estas cifras, el estimado de los gastos a incurrir en razón de la audiencia pendiente asciende a U\$S 16.180, que sumados a los gastos ya incurridos configuran un total de U\$S 20.484.84.

239. En cuanto a las costas o agencias en derecho, la Comisión Colombiana de Juristas informa a la Corte que conforme a la legislación interna, la fijación de las agencias en derecho responden a valores establecidos por la Corporación Colegio Nacional de Abogados. Dicho Colegio, mediante Resolución 1 del 5 de junio de 2004 ha establecido en la disposición 16.23 que en el caso de Acciones de Nulidad y restablecimiento del derecho tramitadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, por responsabilidad extracontractual del Estado, corresponden unos honorarios mínimos del 30 % de la suma recaudada. Cuando la actuación realizada se surta en dos instancias, el artículo 3.3 de la mencionada Resolución establece "como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para

la primera instancia": En consecuencia, serían 30% por la primera instancia y 9% por la segunda instancia, para un total de 39%.¹⁹⁷

2. Gastos y costas incurridos por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES

240. La Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES ha incurrido en gastos desde abril de 1994, fecha en la que apoyó la participación de familiares en una diligencia de exhumación realizada en la finca "Las Tangas", pasando por el costo de pruebas judiciales, otras diligencias de exhumación y honorarios del abogado que ha actuado como parte civil en el proceso penal¹⁹⁸. En total los gastos de ASFADDES ascienden a la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (pesos colombianos 61.500.000.00).

3. Costas y gastos en los que ha incurrido el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

241. CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional de los hechos de "Pueblo Bello" en su calidad de co-peticionario de la Comisión Colombiana de Juristas y de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, así como de representante de los familiares de algunas de las víctimas y de sus familiares. CEJIL inició su trabajo en el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mes de marzo de 2000. Desde esta fecha a la actualidad, CEJIL ha impulsado de manera continua el proceso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, ex funcionarios y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta actividad se ha desarrollado tanto en Washington D.C., como en Colombia, lo que ha implicado la realización de viajes.

¹⁹⁷ Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989. Con base en esa disposición, la Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos" emitió la Resolución mencionada, "por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado" (Ver anexo 6.4.). En el artículo 5 de dicha tarifa de honorarios se prevé que "En caso de que las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán las tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares". En el apartado 16.23 del artículo 4 de la referida Resolución, se contempla que en esos procesos los honorarios corresponderán como mínimo al 30% de la suma recaudada. Cuando la actuación realizada se surta en dos instancias, el artículo 3.3 de la mencionada Resolución establece "como mínimo el 30% del valor de los honorarios convenidos para la primera instancia": En consecuencia, serían 30% por la primera instancia y 9% por la segunda instancia, para un total de 39%.

¹⁹⁸ Se anexa certificación, ver anexo 6.5.

242. Durante estos cuatro años de litigio del caso ante el Sistema Interamericano, CEJIL ha incurrido en numerosos gastos relacionados con el mismo que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio.

243. Entre otros gastos señalamos los relacionados con los viajes a Colombia para la identificación de la prueba, la elaboración de la demanda y el seguimiento del proceso. Estos gastos incluyen tanto los pasajes como los gastos de hotel, per diem y gastos relacionados con la seguridad de las abogadas. El trabajo de representación legal implica, asimismo, una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional. Toda esta actividad conlleva gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington a Colombia y, en esta etapa, a Costa Rica.

244. Los gastos aproximados por estos conceptos son:

.- Tres viajes a Colombia, en los meses de septiembre de 2002, noviembre de 2003 y febrero de 2004. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel, per diem y medidas de seguridad (celular y transporte) en un monto aproximado de US \$ 6537,59. Monto reclamado:

US \$ 1089,50

.- Honorarios (700 horas). Monto aproximado US \$ 21000,00. Monto reclamado:

US \$ 15000,00

.- Gastos administrativos (apoyo secretarial, suministros, copias, papelería). Monto aproximado de \$ US 3000,00. Monto reclamado:

US \$ 1000,00

.- Gastos de comunicaciones (servicio de computadora, teléfono y fax). Monto aproximado de US \$ 6000,00. Monto reclamado:

US \$ 3000,00

Total de los gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio realizado hasta ahora ante el Sistema Interamericano:

US \$ 20089,50

245. Durante el litigio ante la Corte, CEJIL mantendrá una fluida comunicación telefónica y escrita con los abogados de la Comisión Colombiana de Juristas y con los representantes de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, así como con los familiares.

246. Estimamos, igualmente, que dos representantes de CEJIL destinarán en conjunto una parte sustancial de su tiempo en la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso. De igual forma será necesario incurrir en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, impresos, entre otros. Asimismo, CEJIL prevé viajar a Colombia, con el fin de adelantar, previo a la audiencia del caso, la toma de testimonios y gestionar la evaluación psicológica de los familiares. De igual modo, CEJIL prevé -salvo un allanamiento total del Estado- que sus representantes viajen para la audiencia o audiencias que la Corte tenga a bien disponer, lo que requeriría cuando menos dos pasajes aéreos adicionales. En consecuencia, CEJIL se reserva ante esta Honorable Corte la oportunidad para presentar gastos en los que podrá incurrir en el futuro en relación con el litigio internacional del caso. Estimamos que estos gastos pueden ascender, mínimamente, a \$US 6000,00.

VII. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A. PRUEBA DOCUMENTAL

Prueba documental que se solicita pedir al ilustre Estado

247. Solicitar al gobierno que aporte a la Corte copia completa de las investigaciones y procesos penales en el estado en que se encuentren, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la penal militar y disciplinarias tramitadas en el ámbito interno relacionados con estos hechos.

248. Solicitar al gobierno que remita a la Corte copias de los procesos contencioso administrativos que se encuentran en trámite. Esto porque esos procesos pueden ofrecer a la Corte elementos de prueba que contribuyan a la determinación de las reparaciones.

249. Solicitar al gobierno colombiano que remita a la Corte constancia o certificación oficial de las tablas sobre expectativa de vida en Colombia para el sexo masculino en la época de los hechos.

250. Solicitar al gobierno colombiano que remita a la Corte constancia o certificación oficial sobre el salario mínimo legal vigente en las áreas rural y urbana para la época de los hechos y hasta la fecha de este escrito.

251. Solicitamos que todos los expedientes judiciales, disciplinarios y de cualesquiera otra naturaleza que provenga de los archivos o de las dependencias del Estado colombiano y que hayan sido aportados por los representantes de las víctimas y sus familiares, cuya calidad no sea aceptable para ser examinado por los Honorables Jueces de la Corte, se requiera al Ilustre Estado para que los aporte al acervo probatorio.

Prueba documental ofrecida por los representantes de las víctimas y sus familiares

252. Los representantes de las víctimas y de sus familiares, hacen suya la prueba documental aportada por la Comisión en su escrito de demanda.

253. A continuación enumeramos la documental que acompañamos como anexo a este escrito:

MAPAS

MAPA	ANEXO No.
Mapa político de Colombia. Ubicación geográfica de la zona del Urabá Antioqueño.	1.1.
Mapa del Urabá Antioqueño. División por zonas.	1.2.
Lugares donde el grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño cometió masacres y hechos de violación a los derechos humanos, de acuerdo al informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), del 12 de septiembre de 1990.	1.3.
Municipio de Turbo, departamento de Antioquia, Colombia. Corregimiento de Pueblo Bello. Ubicación, vías y vecindario.	1.4.
Corregimiento de Pueblo Bello. Ubicación de algunos predios rurales según entrevista a familiares de las víctimas. Ubicación de las fincas de los grupos paramilitares, según información periodística, en donde se encontraron las fosas comunes con 25 cadáveres.	1.5.
Casco urbano del corregimiento de Pueblo Bello, municipio de Turbo, departamento de Antioquia. Basado en taller de cartografía con familiares de las víctimas. En este mapa pueden observarse los lugares de donde fueron sacados las víctimas el día de los hechos.	1.6.

DECRETOS, LEYES Y PRONUNCIAMIENTOS DEL GOBIERNO

NORMA	ANEXO No.
Decreto No. 100 de 1980, <i>"Por el cual se expide el nuevo Código Penal"</i>	2.1.
Decreto No. 3664 de diciembre 17 de 1986. <i>"Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público"</i> .	2.2.
Ley 49 de diciembre 4 de 1987. <i>"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 78 de 1986, se dictan otras disposiciones y se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias"</i> .	2.3.

Decreto No. 180 de enero 27 de 1988. "Por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público".	2.4.
Decreto No. 0678 de abril 14 de 1988. "Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público en la zona del Urabá Antioqueño".	2.5.
Decreto No. 0680 de abril 15 de 1988. "Por el cual se nombra el Jefe Militar del Urabá Antioqueño".	2.6.
Decreto No. 0769 de abril 26 de 1988. "Por el cual se adiciona y aclara el Decreto legislativo número 678 de 1988".	2.7.
Decreto No. 0813 de abril 19 de 1989. "Por el cual se dictan disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, y se crea una Comisión Coordinadora y Asesora para este propósito".	2.8.
Decreto No. 0814 de abril 19 de 1989. "Por el cual se crea el Cuerpo Especial Armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares".	2.9.
Decreto No. 0815 de abril 19 de 1989. "Por el cual se suspenden algunas normas incompatibles con el estado de sitio".	2.10
Decreto No. 1194 de junio 8 de 1989. "Por el cual se adiciona el Decreto legislativo 180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público".	2.11
Decreto No. 1685 de julio 31 de 1990. "Por el cual se derogan los Decretos legislativos 678 y 769 de 1988".	2.12
Decreto No. 2266 de octubre 4 de 1991. "Por el cual se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades de estado de sitio".	2.13
Ley 707 de noviembre 28 de 2001. "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)"	2.14
Intervención por televisión del discurso del presidente Virgilio Barco, "sobre la suspensión del Acuerdo de la Casa de Nariño, las medidas en la zona del Urabá y el viaje a Brasil"	2.15

LEGITIMACIÓN

REPRESENTACIÓN

VÍCTIMA	FAMILIARES	ANEXO No.
JOSÉ DEL CARMEN ÁLVAREZ BLANCO	María Cecilia Ruiz José Daniel Álvarez Ruiz Joel David Álvarez Ruiz Richard Ned Álvarez Ruiz Emilse Álvarez Ruiz Diva del Socorro Arroyo Blanco Ana María Álvarez Blanco Álvaro Salla	3.1.
GENOR JOSÉ ARRIETA LORA	Débora Isabel Tuberquia Petro Argenida Arrieta Lora Ana Ercilia Arrieta Lora Cehima Arrieta Lora Arcelio Arrieta Lora Luz Eneida Arrieta Lora	3.2.
CRISTOBAL MANUEL ARROYO BLANCO	Diva del Socorro Arroyo Blanco Ana María Álvarez Blanco	3.3.
DIOMEDES BARRERA OROZCO, URIAS BARRERA OROZCO Y JOSÉ ENCARNACIÓN BARRERA OROZCO	Enor Javier Barrera Orozco	3.4.
RICARDO MANUEL BOHÓRQUEZ PASTRANA	Ismael Bohórquez Pastrana Domingo Manuel Bohórquez Meza Rita María Bohórquez Pastrana Luz Emigdia Bohórquez de Montoya	3.5.
GENARO BENITO CALDERÓN RAMOS	Genaro Benito Calderón Ruiz Dominga Ramos Noble Martha Cecilia Calderón Ramos Rodolfo Antonio Calderón Ramos Rubén Calderón Solfaro Calderón	3.6.
JORGE FERMIN CALLE HERNÁNDEZ	Mireya Rosa Calle Álvarez	3.7.
JORGE ARTURO CASTRO GALINDO	Tomás Andrade Castro Galindo Daniel Antonio Castro Galindo	3.8.
JUAN MIGUEL CRUZ RUÍZ	Zoraida Plaza Ávila Anderson Plaza Ávila Osneyder David Cruz Plaza	3.9.

	Francisco Miguel Cruz Méndez	
ARIEL DULLIS DÍAZ DELGADO	Rubén Díaz Romero Amira Luisa Delgado Gladys Díaz Delgado José Elías Díaz Delgado	3.10
CAMILO ANTONIO DURANGO MORENO	Abel Ángel Durango Rueda Blanca Libia Moreno Cossio Nancy Durango Moreno Adonai Durango Moreno Bran Ignacio Durango Moreno Nora Durango Moreno Clara Inés Durango Moreno Edilson Durango Guzmán	3.11
JUAN LUIS ESCOBAR DUARTE Y JOSÉ LEONEL ESCOBAR DUARTE	Pedro Luis Escobar Duarte	3.12
CÉSAR AUGUSTO ESPINOSA PULGARÍN	Ligia Margarita Pulgarín de Espinosa José Javier Espinosa Bibiana Farley Hernández Zulema Ivone Espinosa Jhoan Alberto Espinosa Wilder Frank Espinosa Adriana Patricia Espinosa Celia del Carmen Hernández Orozco	3.13
ANDRÉS MANUEL FLÓREZ ALTAMIRANDA	Eridia Gutiérrez Mesa Melkin Flórez Gutiérrez Eduardo Manuel Flórez Gutiérrez César Eliécer Flórez Gutiérrez José de los Santos Flórez Tavera	3.14
WILSON UBERTO FUENTES MARIMON	Nasly Cecilia Fuentes Macea Sofía del Carmen Macea de Fuentes Katy Milena Fuentes Macea Armando Fuentes M. Elia Fuentes M Elsa Primitiva Fuentes Marimón Noxa Fuentes Ana Fuentes de Castilla Betty del Socorro Fuentes Marimón Estrella Margarita Fuentes	3.15

	Marimón	
SANTIAGO MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ	Enil Antonio González	3.16
CARMELO MANUEL GUERRA PESTANA	Nancy Amparo Guerra López Carmen Guerra Márquez Marlenys Velásquez	3.17
CÉLIMO HURTADO	Gustavo Largo Ladino Manuel Luciano Hurtado Largo	3.18
ÁNGEL BENITO JIMÉNEZ JULIO	Graciela del Carmen Jiménez Vda de Negrete Amada del Carmen Mejía Jiménez Ángel Benito Jiménez Toro Ana Romero Yoliva del Carmen Romero Benítez María Elena Jiménez Zabala Sixta Tulia Jiménez Julio Adalberto José Jiménez Romero Alonso Jiménez Romero Nayibe Romero Benítez Aida Luz Jiménez Romero	3.19
MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CUADROS	Merys López Esther María Cuadros Prieto Misael Antonio López Cuadros	3.20
PEDRO ANTONIO MERCADO MONTES	Julia Rosa Montes Molina	3.21
JUAN BAUTISTA MEZA SALGADO	Eliécer Manuel Meza Acosta	3.22
MANUEL DE JESÚS MONTES MARTÍNEZ	Jorge Montes Berrío Noemí Montes Martínez Javier Montes Martínez	3.23
RAÚL ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ	Alfaima Romero Arrieta Inelta María Pérez Martínez Luis Arturo Pérez Martínez Yesica Andrea Pérez Luz Dary Delgado Pérez Marcos Fidel Pérez Martínez Antonio María Pérez Martínez Gloria Pérez Giniveldo Pérez Martínez Islia María Martínez de Pérez	3.24

	Ginibeldo Pérez García Cruz Elena Pérez Martínez	
BENITO JOSÉ PÉREZ PEDROZA	Laureana María Peralta Cuava Arbey Antonio Pérez Peralta	3.25
MIGUEL ANTONIO PÉREZ RAMOS	Daniel Antonio Pérez Muentes María de la Cruz Ramos de Pérez Olfy Yaneth Pérez Ramos Hernán José Pérez Ramos	3.26
ANDRÉS MANUEL PEROZA JIMÉNEZ	Darmelina del Carmen Barba Monterrosa Dalis Peroza Barba Cleider Dubán Peroza Diosenit Peroza Dioselina María Jiménez Ortega Ismael Antonio Osorio Jiménez Emérita Osorio Jiménez Matilde Esther Osorio Jiménez	3.27
JOSÉ MANUEL PETRO HERNÁNDEZ	Enrique Petro Hernández Carmen Petro de Machado Rafaela Josefa Pérez Pedroza Gloria de Jesús Petro Pérez Jhon Jader Petro Pérez Yenedeth Petro Pérez Yurley Petro Pérez Robinson Petro Pérez	3.28
ELIDES MANUEL RICARDO PÉREZ	Carmenza Velásquez Estit Elquin Darío Ricardo Velásquez Elber Ricardo	3.29
LUIS MIGUEL SALGADO BERRIO	Gloria de Jesús Petro Pérez Andrés Enrique Salgado Petro	3.30
JORGE DAVID MARTÍNEZ MORENO	Mariano Manuel Martínez Servia Cecilia Álvarez Moreno Gabriel Antonio Martínez Moreno	3.31
MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ ARRIETA	Elvira Julio Zabala Miguel Ángel Gutiérrez Garnaud Ediltrudis Sofía Garnaús Causil Francisca Gutiérrez Arrieta Alina Elena Gutiérrez Arrieta Josefa del Carmen Gutiérrez de Torres Emperatriz del Carmen Gutiérrez Arrieta	3.32

	María Soledad Gutiérrez Arrieta Erasmus Manuel Gutiérrez Arrieta Eridia Gutiérrez Mesa	
--	--	--

BENEFICIARIOS DE INDEMNIZACIÓN

VÍCTIMA	FAMILIARES	ANEXO No.
GENARO BENITO CALDERÓN RAMOS	Justo Segundo Calderón Herrera, hermano Juan Carlos Calderón Ramos, hermano	3.33
ANDRÉS MANUEL FLÓREZ ALTAMIRANDA	Hilario José Flórez Altamiranda, hermano Enilda Ester Flórez Altamiranda, hermano Miriam Edith Flórez Altamiranda, hermana Eberto Flórez Altamiranda, hermano Manuela Flórez Altamiranda, hermana Mónica Flórez Altamiranda, hermana Emilse del Carmen Flórez Altamiranda, hermana Ruth Esther Flórez Altamiranda, hermana	3.34
CÉLIMO HURTADO	Lina Fabiola Hurtado Largo, hija Otálvaro Hurtado Largo, hijo	3.35
ÁNGEL BENITO JIMÉNEZ JULIO	Nicolás Manuel Romero, hijo de crianza	3.36
MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ ARRIETA	Patricia Julio Sandra	3.37

DOCUMENTOS DE VÍCTIMAS

VÍCTIMA	ANEXO No.
LUCIO MIGUEL URZOLA SOTELO	3.38
LUIS CARLOS RICARDO PÉREZ	3.39
CARLOS ANTONIO MELO URIBE	3.40
MARIO MELO PALACIO	3.41
JESÚS HUMBERTO BARBOSA VEGA	3.42

SENTENCIAS Y PIEZAS JUDICIALES

DOCUMENTO	ANEXO No.
Juzgado de Conocimiento de Orden Público, seccional Bogotá, sentencia de junio 17 de 1991, proferida dentro del proceso penal por las masacres de Honduras y La Negra.	4.1.
Tribunal Superior de Orden Público, Sala de Decisión, sentencia de segunda instancia de enero 30 de 1992, proferida dentro del proceso penal por las masacres de Honduras y La Negra.	4.2.
Corte Constitucional, sentencia C-580 de julio 31 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, sobre la constitucionalidad de la ley 707 de 2001, <i>"Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994)"</i>	4.3.
Declaración de Eulices Barrero Zuleta, rendida el 21 de junio de 1988 en la ciudad de Bogotá, ante la Juez Martha Lucia González Rodríguez	4.4

INFORMES

INFORME	ANEXO No.
Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana. Informes regionales de derechos humanos, Urabá. Bogotá 1994.	5.1.
Informe de la Dirección General de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Septiembre 12 de 1990.	5.2.

Memorando dirigido a la gobernadora de Antioquia, doctora Helena Herran de Montoya por el secretario de gobierno, Francisco Zuluaga Tobon del 15 de enero de 1990.	5.3
Informe del Departamento de Policía Antioquia, Distrito Especial de Urabá No.9, fechado en Apartadó el 24 de enero de 1990 y dirigido a los técnicos investigadores de la Policía Judicial.	5.4
Informe de la Seccional de Instrucción Criminal, Cuerpo Técnico de Policía Judicial del departamento de Antioquia, fechado 29 de enero de 1990 y dirigido a la Juez 4° de Orden Público	5.5
Informe de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Jefatura Militar de Urabá, fechado en Carepa el 22 de febrero de 1990 dirigido al Juez 4 de Orden Público.	5.6
Informe de la SIJIN, Departamento de Policía del departamento de Córdoba, fechado 1° de febrero de 1990, dirigido al Director Operativo de la Policía Nacional.	5.7
Informe del Jefe del Puesto Operativo del DAS de Apartadó, de enero 23 de 1990 dirigido a la Delegada de Derechos Humanos y a la Procuraduría Regional	5.8

REPARACIONES

DOCUMENTO	ANEXO No.
Ministerio de la Protección Social. Tabla histórica, Salario Mínimo Mensual e Incrementos desde 1950 hasta 2003.	6.1
Certificación de gastos de la Comisión Colombiana de Juristas en el trámite del Caso Pueblo Bello ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	6.2.
Superintendencia Bancaria. Resolución No. 0497 de mayo 20 de 1997, <i>"Por la cual se modifica la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994"</i> , en la cual se fija la tabla de mortalidad.	6.3.
Corporación Colegio Nacional de Abogados, Resolución No. 01 de junio 5 de 2004. <i>"Por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado"</i> .	6.4.
Certificación de gastos de Asfaddes en el trámite del Caso Pueblo Bello ante las instancias judiciales colombianas.	6.5.
Documentos de soporte de los gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional en el trámite del Caso Pueblo Bello ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.	6.6.

PRUEBAS DE PROCESOS PENALES Y DISCIPLINARIOS DEL CASO

DOCUMENTO	ANEXO No.
Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Juzgado Séptimo de Instrucción Criminal, realizada en la finca Jaraguay, el 10 de abril de 1990	7.1
Acta de levantamiento de cadáveres realizada por el Juzgado 19 de Instrucción Criminal Radicado, realizada el 12 de abril de 1990	7.2
Diligencia de levantamiento de unos cadáveres, Juzgado 15 de Instrucción Criminal Radicado, realizada el 16 del mes de abril de 1990	7.3
Resolución de la Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, Subunidad de Terrorismo, Fiscalía 8, 27 de marzo de 2002.	7.4
Resolución Fiscal Primero DH-DIH, 21 de febrero de 2003	7.5
Declaración de Rafaela Pérez, ante la Procuraduría General de la Nación, el 26 de enero de 1990	7.6
Declaración de Rogelio de Jesús Escobar Mejía ante el Juzgado 4 de Orden Público el 26 de abril de 1990	7.7
Declaración de Rubén Díaz Romero, ante el Juzgado 4° de Orden Público, el 19 de enero de 1990	7.8
Declaración de Leovigilda Villalba, ante la Procuraduría General de la Nación, el 26 de enero de 1990	7.9
Declaración de Eliécer Manuel Mesa Acosta, ante la Procuraduría General de la Nación, el 27 de enero de 1990	7.10
Declaración de José Adalberto Montes Berrío, ante la Procuraduría General de la Nación, el 26 de enero de 1990	7.11

HOJAS DE VIDA DE LOS PERITOS

PERITO	ANEXO No.
Carlos Martín Beristain	8.1.
Alfredo Molano Bravo	8.2.

B. PRUEBA TESTIMONIAL

254. Con las declaraciones de las personas que mencionaremos en este capítulo, pretendemos demostrar las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, las gestiones realizadas por los familiares para obtener protección de las autoridades colombianas, como también las consecuencias que los hechos tuvieron tanto en el ámbito personal, familiar y social.

a. Ángel Emiro Jiménez Romero, padre del desaparecido Ángel Benito Jiménez Julio.

Esta persona, en su calidad de familiar de una de las víctimas rendirá su testimonio relacionado con las gestiones realizadas por los familiares ante las autoridades militares de la zona para obtener protección y las respuestas que obtuvieron. Igualmente podrá ilustrar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la presencia de la fuerza pública en la región para la época.

b. Benildo Ricardo, padre de los desaparecidos Luis Carlos Pérez Ricardo y Miguel Pérez Ricardo y pastor de la iglesia evangélica de donde sacaron a varias de las víctimas por parte del grupo paramilitar

Esta persona puede declarar sobre la forma como ocurrieron los hechos, sobre la búsqueda de apoyo ante las autoridades militares de la zona. Igualmente este testigo estaría en condiciones de ofrecer información relevante sobre las consecuencias de los hechos en la vida de la comunidad y de las familias después de los mismos.

c. Eliécer Mesa, padre del desaparecido Juan Bautista Mesa Salgado

Este testigo se encontraba en la iglesia cuando ocurrieron los hechos y puede ofrecer información sobre lo ocurrido y sobre la búsqueda de apoyo en las autoridades.

d. Luis Yepes, tío de Ángel Benito

Realizó, tan pronto ocurrieron los hechos, muchas acciones para buscar apoyo y protección de las autoridades y puede ilustrar a la Corte Interamericana sobre las respuestas obtenidas.

e. Rubén Díaz, padre de Dullis Ariel Díaz Delgado

Puede declarar sobre la historia del corregimiento, características generales de la región y sobre las gestiones realizadas ante las autoridades para obtener apoyo y protección.

f. Leovigilda Villalba, esposa de Santiago Manuel González

Esta persona a más de declarar sobre lo ocurrido el día de los hechos está en condiciones de suministrar información sobre las consecuencias de dichos hechos en su vida personal, familiar y la de la comunidad.

g. Robinson Petro, hijo de José Manuel Petro

Esta persona puede declarar sobre los hechos, sobre las gestiones realizadas, sobre las exhumaciones realizadas para la búsqueda de los familiares y sobre las consecuencias de los hechos.

0000197

h. Manuel López hermano de Miguel Ángel López Cuadro

Este testigo puede declarar sobre los hechos y las exhumaciones realizadas, como también sobre las consecuencias sufridas en el ámbito personal, familiar y social.

i. José Daniel Álvarez, hijo de José del Carmen Álvarez Blanco

Esta persona puede declarar sobre las exhumaciones y sobre las consecuencias de los hechos.

j. María Cecilia Ruíz, esposa de José del Carmen Álvarez

Puede declarar sobre los hechos, en particular sobre vínculos de los militares con el grupo paramilitar y sobre las consecuencias para ella y su grupo familiar.

k. Edilma de Escobar

Esta persona puede declarar sobre las consecuencias de los hechos en la familia, particularmente en relación con el suicidio de su suegro tres meses después de ocurridos los hechos.

l. Diva Arroyo

Esta persona puede declarar sobre las consecuencias de los hechos, especialmente sobre la condición en que perdieron la vida sus padres esperando que su hijo regresara.

m. Pedro Luis Escobar

Hermano de los Escobar y puede hablar sobre el suicidio de su papá y la locura de su hermana.

C. PRUEBA PERICIAL

255. Que se escuche en declaración al doctor Carlos Martín Beristain, sobre la valoración de los daños psico-sociales producidos en los familiares de las víctimas del corregimiento de Pueblo Bello. Esta persona es un experto en trabajo con comunidades víctimas de violencia.

256. Que se escuche en declaración al sociólogo y periodista Alfredo Molano Bravo, quien ha realizado investigación de terreno en diferentes lugares de la geografía colombiana sobre los actores armados que intervienen en el conflicto, sus relaciones con los movimientos sociales y con las comunidades en general, incluida la zona del Darién, donde se encuentra ocurrieron los hechos de Pueblo Bello.

VIII. PETICIÓN.

257. Con base en el análisis y las consideraciones anteriores, los representantes de las víctimas y de sus familiares solicitamos respetuosamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare que el Estado de Colombia violó, en el presente caso, los artículos 4.1, 5, 7, 8.1, 13, 19 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención y ordene que, en consecuencia, el Estado de Colombia tome las siguientes medidas de reparación:

Por daños materiales:

1. Que se indemnice, en equidad, a los familiares de las víctimas por concepto de daño emergente.
2. Que se indemnice a los familiares de las víctimas por concepto de lucro cesante, en las cuantías señaladas en la tabla del párrafo 208 supra, por un monto total de CUATRO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 4.100.991.00)

Por daños inmateriales:

3. Que se indemnice, en equidad, a las víctimas y a sus familiares por concepto del daño moral sufrido a causa de los hechos.
4. Que el Estado realice una investigación que esclarezca los hechos, individualice a todos los partícipes y permita llevarlos a un juicio en donde se establezcan las responsabilidades y se impongan las sanciones que correspondan a la gravedad de los hechos. Asimismo, que el Estado realice todas las acciones que sean necesarias para establecer la suerte de todas las personas desaparecidas y entregar, en su caso, a los familiares sus restos.
5. Que el Estado complete en forma efectiva y conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido libremente la investigación iniciada en la justicia ordinaria.
6. Que el Estado adopte las siguientes acciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

Como medidas de satisfacción

7. Que el Estado colombiano, por medio del Presidente de la República, pida perdón a los familiares de las víctimas, en un acto público, transmitido por los canales estatales de televisión de cobertura nacional y en los de cobertura regional en los departamentos de Córdoba y Antioquia. Este acto deberá contar con la participación de

las más altas autoridades militares y de policía, con las más altas autoridades judiciales y con todos los familiares de las víctimas, los miembros de la comunidad afectada, las organizaciones peticionarias, la comunidad nacional de derechos humanos y la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8. Que el Estado colombiano garantice los recursos suficientes y oportunos para que, en memoria de las víctimas y como restablecimiento a la comunidad por los daños causados con los hechos, se construya un polideportivo en el corregimiento de Pueblo Bello, que permita a la comunidad tener un lugar de recreación. El polideportivo deberá llevar una placa con los nombres de todas las víctimas y denominarse "A la memoria de las víctimas de Pueblo Bello", e indicar en ella la fecha de los hechos, la mención genérica de que en los hechos participaron grupos paramilitares con la aquiescencia y colaboración de miembros de la fuerza pública. La placa deberá igualmente consignar el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado colombiano responsable por la masacre, e indicar la fecha de la sentencia.
9. Que el Estado colombiano tome las medidas que sean necesarias y oportunas para que los terrenos donde fueron llevadas las víctimas, torturadas, puestas en condición de total indefensión y privadas del amparo de la ley y, posteriormente, asesinadas, sean erigidos en parques nacionales de propiedad pública, y se dediquen a la preservación de la naturaleza y a tener presentes los hechos, sus autores, al menos de manera genérica, mencionando que grupos paramilitares, con la aquiescencia y cooperación de miembros de la fuerza pública, cometieron los hechos, y que estas actuaciones dieron lugar a la responsabilidad del Estado por las violaciones, y a preservar la memoria y dignidad de las víctimas. Dichos parques naturales serán administrados por un patronato en el que participarán, a perpetuidad, al menos dos delegados de los familiares de las víctimas. En el caso de que la propiedad, posesión o tenencia legítima de las fincas donde ocurrieron los hechos no corresponda a los integrantes, familiares o testaferros del grupo paramilitar dirigido, entre otros, por Fidel Castaño, Carlos Castaño y Salvatore Mancusso, el Estado deberá compensar e indemnizar a los propietarios, poseedores y tenedores de buena fe, para obtener la propiedad y control sobre dichos terrenos. Previamente a cualquier destinación de los terrenos, el Estado colombiano deberá asegurar que en estos terrenos se realizarán en condiciones de seguridad adecuada, la búsqueda de los 37 campesinos detenidos y desaparecidos en Pueblo Bello, cuyo paradero aún se ignora.
10. Que el Estado colombiano divulgue la sentencia que la Honorable Corte profiera en este caso, en medios impresos y audiovisuales, tanto de titularidad pública como privada, en concertación con los familiares de las víctimas y con el objetivo de que los hechos ocurridos no se vuelvan a repetir, con el fin de repudiar a los autores

de las violaciones y dignificar la memoria de las víctimas. El Estado debe difundir la sentencia en escuelas, colegios, universidades y medios masivos de comunicación, mediante un plan elaborado con la asesoría de expertos pedagogos y comunicadores escogidos de común acuerdo con los familiares y sus representantes.

Como medidas de no repetición

11. Que el Estado cree un Grupo o Comisión de la Verdad, integrada por personas expertas y de reconocida credibilidad, que contribuya a esclarecer el alcance y extensión del fenómeno paramilitar en la región de Urabá, que sugiera medidas para erradicar los grupos paramilitares y para que no se vuelva a recurrir a su utilización bajo ninguna circunstancia o consideración y desentrañe los nexos y apoyos que estos grupos han tenido en la zona, no solamente de agentes del Estado colombiano, sino también de otros sectores y grupos. Especial cuidado debería prestar el Grupo o Comisión de la Verdad en formular sugerencias al Estado colombiano para que este tome medidas que aseguren los derechos de las víctimas de la acción criminal de los grupos paramilitares. El Grupo o Comisión de la Verdad deberá aportar el resultado de sus indagaciones, a las autoridades investigadoras y judiciales del Estado colombiano, para alimentar y coadyuvar su acción tendiente al esclarecimiento de estos hechos, a la individualización de los autores y partícipes y a su juzgamiento y sanción.
12. Que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas y del orden que corresponda, para dismantelar los grupos paramilitares, en particular los dirigidos por Carlos Castaño, Fidel Castaño y Salvatore Mancusso, quienes son los jefes del grupo que cometió la detención ilegal y arbitraria, la desaparición forzada, las torturas y posterior ejecución de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello en hechos que tuvieron inicio el 14 de enero de 1990. En este sentido debe ordenarse al Estado colombiano que promueva la desvinculación de la Fuerza Pública de todos los miembros sobre los cuales existan acusaciones creíbles y consistentes de sus nexos con los grupos paramilitares.
13. Que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas y del orden que corresponda, que garanticen que el se mantendrán abiertas las investigaciones en la justicia ordinaria hasta encontrar todos y cada uno de los cuerpos de las 37 víctimas no identificadas hasta el momento y lograr que todos los partícipes (autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores) sean individualizados y llevados ante la justicia, juzgados con todas las garantías y, de ser encontrados responsables, sancionados con penas proporcionales a la gravedad de las violaciones cometidas.
14. Que el Estado no haga uso de figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad,

- así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia ejecutoriada.
15. Que el Estado colombiano asegure a los familiares de las víctimas que emprenderá una búsqueda seria y exhaustiva de las víctimas para que estas puedan retornar al seno de sus familias o sus restos les sean entregados a estas.
 16. Que el Estado colombiano adopte medidas legislativas, administrativas y del orden que corresponda, que garanticen, por mecanismos y procedimientos respetuosos de los derechos humanos, la restitución de los bienes, tanto muebles como inmuebles, que fueron abandonados por sus propietarios, poseedores o tenedores, quienes se vieron obligados a desplazarse debido al miedo producido como consecuencia de la incursión paramilitar en el corregimiento de Pueblo Bello, la detención ilegal de los 43 campesinos, su desaparición, las torturas infligidas y la posterior ejecución.
 17. Que de modo excepcional, y en virtud de la magnitud del problema de la desaparición forzada en Colombia, se sugiera al Estado colombiano que incremente todas las garantías necesarias para evitar este fenómeno. En particular, que se le recomiende depositar el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Para el 9 de junio de 1994 y que implemente todas las medidas y normas conducentes a su efectiva aplicación.

Por gastos incurridos en el litigio del caso:

18. Que se indemnicen los gastos y costas incurridos por los representantes de las víctimas y de sus familiares en el litigio del caso.

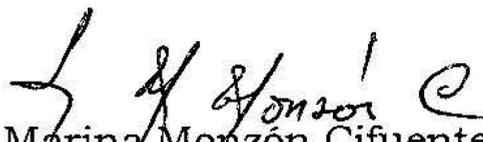
De la Honorable Corte con toda atención,



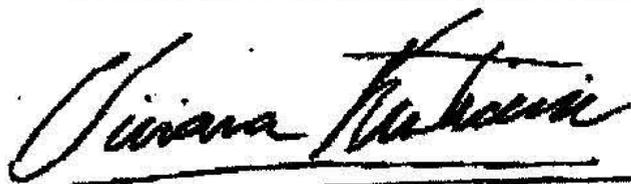
Gustavo Gallón Giraldo
Comisión Colombiana de Juristas



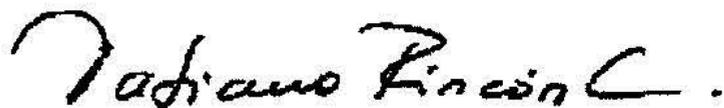
Carlos Rodríguez Mejía
Comisión Colombiana de Juristas



Luz Marina Monzón Cifuentes
Comisión Colombiana de Juristas



Viviana Krsticevic
CEJIL



Tatiana Rincón
CEJIL



Rocio Bautista
ASFADDES